



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 265

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 36, 60, 140, 147 y 155 de la Ley 1448 de 2011 - por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. TRÁMITE
- II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA
- III. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA
- IV. PROPUESTA DE ARTICULADO
- V. MARCO JURÍDICO
- VI. VIABILIDAD DE LA LEY
- VII. PROPOSICIÓN

I. TRÁMITE

El artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, que definió las competencias de cada una de las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República, estableció que:

Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7), a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización

territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Subrayado por fuera del texto).

El proyecto objeto de estudio fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado día 8 de agosto de 2017 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 678 de 2017.

El 16 de agosto del 2017 fue recibido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y por designación de la Mesa Directiva de esa Comisión le correspondió a la Representante Clara Rojas rendir informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

El día 26 de abril de la presente anualidad se realizó audiencia pública en la que asistieron delegados del Ministerio de Hacienda, del Ministerio del Interior, del Departamento Nacional de Planeación, de la Unidad para las Víctimas y de la Comisión de Seguimiento a la Ley de Víctimas.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La Ley 1448 de 2011 ha sido un gran esfuerzo y una gran apuesta del Gobierno nacional y de la sociedad colombiana, los cuales han probado en estos casi siete años de vigencia su necesidad e importancia. Hoy podemos hablar de más 8.666.577 (ocho millones seiscientos sesenta y seis mil quinientas setenta y siete víctimas) registradas e inscritas en el Registro Único de Víctimas, las cuales tienen acceso a los beneficios que el Gobierno nacional ha dispuesto por medio de esta

ley para las víctimas de todo el país y que gracias a esto se encuentran trabajando en la reconstrucción de su proyecto de vida, en la reconstrucción del tejido social; que hoy se encuentran trabajando por un nuevo país.

Podemos hoy hablar del éxito de un modelo diferente de garantía de los derechos de las víctimas a los vistos anteriormente en el mundo^[1]; reconociendo no solo que el país ha sufrido los embates de un conflicto armado, sino también reconociendo que las víctimas que ha dejado el mismo son demasiadas y la atención debida a las mismas debe ser una atención inmediata y con medidas eficaces.

Pero siempre pensamos qué podemos hacer más, que pese a lo ya logrado, es menester del país en pleno dotar de garantías a todas las víctimas que se encuentran tanto dentro, como fuera del territorio nacional y que debemos brindar mayores garantías a aquellas que por motivos de su propia realidad aún hoy, no se encuentran inscritas en el Registro Único de Víctimas; es decir, aún hoy, pese a ser víctimas del conflicto armado, no cuentan con el acceso a los beneficios que la ley les otorga, por desconocimiento, miedo o desesperanza.

Con el presente proyecto de ley, se busca:

1. Dotar de una mayor garantía a las víctimas del conflicto armado en lo que respecta a la inscripción en el Registro Único de Víctimas y de esta forma que las mismas puedan tener un acceso real y efectivo a los beneficios que el Estado colombiano les ha otorgado.
2. Se busca también como medida de satisfacción, información y reparación (como garantía de acceso a los beneficios de ley), que se otorgue en televisión nacional un espacio mínimo para la dignificación de las víctimas y su memoria y que de igual forma sirva este espacio como medio de información y difusión de los derechos, beneficios y obligaciones de las víctimas y del Estado.
3. Que se entienda que el desplazamiento forzado no ha sido solo a nivel intermunicipal, ni interdepartamental, sino que el mismo se ha dado, como lo ha reconocido la Corte Constitucional colombiana, a escala de intraurbana.
4. Garantizar el acceso real y efectivo de las víctimas del conflicto armado al beneficio de exención de prestar servicio militar y que respecto de la obtención de la libreta militar, la misma se pueda obtener sin mayores obstáculos que el cumplimiento de

los requisitos que ya impone la ley, sin revictimización, sin cobros extraordinarios y sin incorporaciones a todas luces ilegales.

5. Respecto de los Tipos de garantías a la participación: las garantías a la participación podrán consistir en apoyo de transporte, apoyo logístico y técnico para la elaboración de informes, documentos y proyectos; apoyo para las víctimas en condición de discapacidad o con hijos menores de edad. Igualmente, el reconocimiento de un apoyo económico, mínimo de un salario legal mínimo diario (1 SLMD), por la participación efectiva en cada una de las sesiones ordinarias y hasta dos sesiones extraordinarias.
6. Se consagra el derecho a la memoria de los pueblos, con él se pretende que estos tengan derecho a conocer y dar a conocer los sucesos, tensiones y presiones históricas que han conducido a la situación actual de vulnerabilidad, discriminación, exclusión y marginación.
7. El Gobierno nacional en su deber de garantizar el derecho a la memoria y a la participación ciudadana con enfoque diferencial y de género, reglamentará la conformación del órgano directivo del Centro de Memoria Histórica.

El articulado del presente proyecto de ley tiene como objetivo realizar ajustes a la Ley 1448 de 2011, de conformidad con la realidad de lo que el conflicto le ha dejado al país y al desarrollo jurisprudencial en materia de garantías, beneficios y derechos, y que de igual forma se ajuste a la realidad actual de las víctimas.

III. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley más que modificar una ley que consideramos como un logro en materia de protección y garantías de los derechos de las víctimas, busca que esas disposiciones, beneficios y garantías se encuentren plasmados en la ley de forma expresa.

Es menester del Congreso de la República brindar las herramientas a la sociedad, para que pueda hacer efectivos y reales sus derechos, y más aún cuando se trata de víctimas del conflicto armado interno, personas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad.

Frente a las modificaciones:

1. **Prórroga del término establecido para el registro de víctimas del que trata el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras**

La solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, es la declaración que deben realizar todas las personas que hayan sido víctimas en el marco del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; en este, las personas brindarán la información que

¹ [1][1] Sikkink, Kathryn, Marchesi, Bridget, Dixon, Peter, D'Alessandra Federica, Harvard Kennedy School Carr Center For Human Rights Policy, Reparaciones Integrales en Colombia: Logros y Desafíos Evaluación Comparativa y Global, 24-10-2014, página 5.

se les solicita en el formulario diseñado para el registro, en donde explican las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho o hechos victimizantes^{2[6][6]}.

Del universo de víctimas que podrían llegar a ser beneficiarias de la Ley 1448 de 2011, con el derrotero dado por la misma ley (1° de enero de 1985), a la fecha 2 de mayo de 2018 (cifra variable), como se ha repetido, se encuentran registradas más de 8.666.577 (ocho millones seiscientos sesenta y seis mil quinientas setenta y siete víctimas) y como lo han expuesto diferentes organizaciones defensoras de derechos humanos, a la fecha no se encuentran registradas todas las víctimas que podrían ser beneficiarias de la ley, y frente a este punto existe lo que puede denominarse como “cifra negra”, “cifra oculta” o subregistro, ya que por miedo muchas de las víctimas hoy en día ni siquiera han denunciado ante la autoridad competente el hecho del que fueron víctimas, mucho menos han presentado la solicitud de inscripción ante el Registro Único de Víctimas.

Según el informe presentado al Congreso de la República por parte de la UARIV, trescientos setenta y siete mil doscientos cinco (377.205) víctimas han sido indemnizadas por hechos diferentes al desplazamiento, mientras los niños y niñas víctimas indemnizadas con encargos fiduciarios llegan a ser 28.316^{3[7][7]}; cifra que nos indica que si bien la UARIV se encuentra realizando su labor, faltan muchas víctimas por ser indemnizadas y muchas otras por ser registradas e inscritas.

La Corte Constitucional colombiana ha resaltado la importancia tanto del proceso de valoración de la información como de la inscripción en el Registro Único de Víctimas para el goce efectivo de los derechos de las personas desplazadas^{4[9][9]}. El saber que actualmente existen en el territorio nacional y fuera de él, víctimas que no se han registrado y que en algunos casos ni siquiera conocen la Ley de Víctimas, no permite que se cierre la posibilidad de la inscripción para esas personas, hasta tanto no se agoten todos los medios idóneos, necesarios y efectivos para que todas las víctimas conozcan la norma con sus beneficios, derechos y obligaciones.

Ha reiterado la Corte Constitucional que la población desplazada (derechos y principios extensivos a las víctimas de los otros hechos

victimizantes reconocidos por la ley) tiene el derecho fundamental a que su condición sea reconocida como tal y, en consecuencia, al acceso urgente, prioritario y diferenciado a la oferta estatal para asegurar sus garantías básicas y mejorar sus condiciones de vida^{5[10][10]}.

En atención a la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras y en virtud del Estado de Cosas Inconstitucionales (Sentencia T-025 de 2004), al año 2013 no debería existir subregistro alguno respecto del histórico de víctimas, para lo cual la UARIV debería realizar una estrategia de difusión que permitiera a la población víctima conocer sus derechos, las rutas de atención y los trámites que deben realizar^{6[11][11]}.

La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Codhes) explica: *la información poco efectiva que recibe la población víctima es apenas una de las barreras de acceso al Registro Único de Víctimas (RUV) que existe actualmente. Ha sido tal el impacto de los problemas institucionales y políticos que dificultan el ingreso de las personas al RUV, que en el primer semestre de 2013 la preocupación sobre el registro ha pasado de ser un asunto poco difundido a convertirse en uno de carácter mediático en el marco de la implementación de la Ley de Víctimas*^{7[12][12]}.

2. Espacios para mensajes como medidas de Satisfacción, Reparación e Información para las Víctimas del Conflicto Armado Interno

Ya se ha expresado el problema y la inconformidad de algunas víctimas y organizaciones defensoras de Derechos Humanos frente a diferentes apartes y falencias de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras; inconformidades que han sido plasmadas en diferentes informes de medios de comunicación.

Las medidas de satisfacción para las víctimas del conflicto armado interno son definidas por la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 139, el cual establece, que son aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima. De igual forma, es claro el mismo artículo al explicar que si bien en la ley se expresan algunas medidas, a las ya estipuladas se pueden adicionar otras más.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas explica cómo las medidas de satisfacción permiten a las víctimas desarrollar iniciativas de memoria y reparación simbólica, teniendo como fin **restablecer la**

2 [6][6] <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/en/103-guia-de-tramites-y-servicios/1208-solicitud-de-inscripcion-en-el-registro-unico-de-victimas>, consultado el 26 de marzo de 2015.

3 [7][7] Unidad de Víctimas, Informe del Gobierno nacional a las Comisiones Primeras del Congreso de la República, pág. 102 y 103.

4 [9][9] Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus Autos de Cumplimiento, Auto 119 de 2013, referencia: Sentencia T-025 de 2004, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

5 [10][10] Ibídem.

6 [11][11] AAVV, CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO, (CODHES), Desplazamiento Forzado Intraurbano y Soluciones Duraderas Vol. II Bogotá, Cúcuta y Quibdó, 2014, Pág. 80.

7 [12][12] Ibíd, pág. 80.

dignidad de las víctimas y difundir la verdad de los hechos^{8[13][13]}.

Aunado a lo anterior, las medidas de satisfacción buscan hacerle frente a la estigmatización que siempre deja huella en las víctimas del conflicto y que incluso la misma sociedad con su indiferencia hace permanente. Dentro de las medidas de satisfacción que en este momento se ponen en práctica por parte de la UARIV encontramos las siguientes, divididas en tres componentes^{9[14][14]}:

Institucional: Acciones en materia de satisfacción propiciadas por las diferentes instituciones del Estado, como por ejemplo la exención de la prestación y desacuartelamiento del servicio militar, la aceptación pública de los hechos y solicitudes de perdón público, acompañamiento en la entrega de restos óseos en los casos de desaparición forzada^{10[15][15]}.

Sociocultural: Son acciones simbólicas o rituales a través de objetos o espacios que propenden por la preservación y honra de la memoria desde el testimonio de las víctimas y la recuperación de prácticas y escenarios socioculturales, como por ejemplo:

- Actos de homenaje y dignificación.
- Conmemoración de fechas representativas para las víctimas.
- Construcción de monumentos.
- Fortalecimiento de la tradición oral.
- Entre otros.

Pedagógico: Acciones dirigidas a la sociedad en general que buscan la reconstrucción de los hechos y la difusión de la verdad desde las víctimas. Dentro de estas se encuentran los foros, conversatorios, talleres, cátedras, expresiones audiovisuales, entre otros.

Es posible observar cómo dentro de las medidas de satisfacción que en este momento están siendo adelantadas, es perfectamente viable solicitar un espacio en televisión nacional a la Autoridad Nacional competente; para que de esta forma se cumpla cabalmente con la obligación estatal de informar a las víctimas con el objetivo de que conozcan las medidas, beneficios, derechos, rutas de atención y tiempos, tal como se contempla en la Ley 1448 de 2011, y que no se dé por cumplida esta obligación solamente con la realización de foros a los cuales la mayoría de las víctimas no pueden asistir.

Si bien el Gobierno nacional y la UARIV han intentado lograr un cubrimiento amplio de

las víctimas del conflicto armado, debemos ser realistas y entender que no se ha logrado el 100% del cumplimiento. Debemos entender también que la mayoría de los foros y reuniones se realizan en las ciudades grandes o medianas; y no de manera permanente en el campo, en las veredas; esas zonas lejanas en donde se encuentran muchas de las víctimas de nuestro conflicto armado, razón por la cual muchas de ellas quedan por fuera del amparo de la Ley de Víctimas y por ende tanto víctimas como funcionarios públicos no conocen la Ley de Víctimas, lo que imposibilita a las primeras para exigir y a las segundas para aplicar.

Se pide un minuto en televisión nacional, un minuto para dignificar la memoria de las víctimas, un minuto para que la sociedad conozca su punto de vista, su historia, se les reconozca, se les dignifique, se les informe, se les garantice el acceso a la ley. Hasta el momento el Centro Nacional de Memoria Histórica ha publicado cerca de treinta y seis (36) informes, los cuales son de muchísima importancia y le han revelado a una parte de la sociedad, una parte de la historia triste del conflicto que hemos vivido; las *websites* o páginas de internet de los organismos del Estado contienen información también valiosa; pero surgen algunas preguntas sencillas: ¿cuántas víctimas saben leer?, ¿cuántas víctimas tienen acceso a internet?

Siendo la televisión uno de los medios masivos de comunicación más utilizados, cómo no utilizarlo, cómo no ponerlo al servicio de las víctimas y cómo no ponerlo al servicio de la paz. Lo que aquí se propone, sencillamente es la utilización de la tecnología en favor de las víctimas; por medio de este espacio, además de dignificar a las víctimas, se podrá notificar de fechas importantes, eventos, derechos, beneficios, obligaciones y rutas de acceso, centros o puntos de atención y ayuda a la garantía de los derechos de las mismas, cuando reconocemos y partimos de la base de que conocer y saber es la base de la exigencia de derechos.

Esta propuesta coadyuva a la necesidad de prorrogar el término del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y facilitaría cumplir con el objetivo de alcanzar a la mayoría si no la totalidad de víctimas para que tengan conocimiento sobre la ley, y a la mayoría de la sociedad le brindarían conocimientos sobre el conflicto y la dignificación de las víctimas, contribuyendo de esta forma al cumplimiento de las medidas de atención, reparación, satisfacción, posibilitando las garantías de no repetición que tienen su fundamento en el conocimiento de nuestra historia y posibilitaría el registro de las víctimas, facilitando el proceso de reparación de las víctimas.

3. Desplazamiento forzado intraurbano como hecho victimizante

“El desplazamiento forzado intraurbano (DFI), como tipología del desplazamiento forzado y manifestación de continuidad en los hechos

⁸ [13][13] <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/91-intranet/1061-medidas-de-satisfaccion-y-garantias-de-no-repeticion>.

⁹ [14][14] <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/91-intranet/1061-medidas-de-satisfaccion-y-garantias-de-no-repeticion>

¹⁰ [15][15] <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/91-intranet/1061-medidas-de-satisfaccion-y-garantias-de-no-repeticion>.

violentos asociados con el conflicto armado interno en las ciudades, se ha constituido como uno de los retos más apremiantes con miras al logro de soluciones sostenibles para la población víctima y la construcción de una paz estable y duradera en Colombia"¹¹[16][16].

Este tipo de desplazamiento (desplazamiento forzado intraurbano) consiste en la migración forzada de personas de un barrio de una ciudad a otro, a causa de la presión, amenaza, riesgo, entre otros factores, de grupos armados ilegales que buscan ejercer un control territorial y social de la zona¹²[17][17].

La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Codhes), en su examen del año 2013 sobre desplazamiento forzado, explica cómo a pesar de la jurisprudencia de la Corte Constitucional existente en procura de la protección a las víctimas de desplazamiento forzado en el país, para ese año (2013), al menos la mitad de las víctimas de ese hecho victimizante en su modalidad de intraurbano en la ciudad Bogotá no fueron incluidas¹³[18][18].

Frente al hecho de desplazamiento forzado intraurbano, valga decir que la Corte Constitucional ha tenido una prolífica construcción jurisprudencial garantista de los derechos de las víctimas de este hecho. Podemos recordar sentencias como la T-025 de 2004 y sus numerosos autos de seguimiento, y sentencias como la T-006 de 2014, en donde esta corporación explicó frente al tema del desplazamiento forzado intraurbano lo siguiente: *“En conclusión, la condición de persona desplazada por la violencia se adquiere como consecuencia de la violencia generalizada, sin que se limite a situaciones de conflicto armado, independiente de los motivos de la violencia y de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), puede tener lugar a nivel rural, urbano, o en una localidad, municipio o región y no es necesario que se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques, sino que basta que se dé un temor fundado*"¹⁴[19][19].

¹¹ [16][16] AAVV, CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO (CODHES), Desplazamiento Forzado Intraurbano y Soluciones Duraderas Vol. II Bogotá, Cúcuta y Quibdó, 2014, pág. 15.

¹² [17][17] AAVV, CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO (CODHES), Desplazamiento Forzado Intraurbano y Soluciones Duraderas, Una Aproximación desde los casos de Buenaventura, Tumaco y Soacha, 2013 pág. 22.

¹³ [18][18] AAVV, CONSULTARÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO (CODHES), Desplazamiento Forzado Intraurbano y Soluciones Duraderas Vol. II Bogotá, Cúcuta y Quibdó, 2014, pág. 22.

¹⁴ [19][19] Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo; Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; Corte Constitucional Sala Especial de Segu-

Según Codhes, puede interpretarse este hecho victimizante (desplazamiento forzado intraurbano) como el hecho de mayor impacto dentro de las expresiones urbanas del conflicto armado en Colombia, y el cual se alimenta tanto de las condiciones endémicas de pobreza y fractura social en los barrios marginales, de las expresiones de la violencia en las ciudades y de los intereses estratégicos de los grupos armados por establecer economías ilegales¹⁵[20][20].

Es por esto que el presente proyecto de ley en este acápite, tiene como objetivo mantener la relación armónica entre la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, garantizando el derecho de las víctimas de desplazamiento forzado intraurbano al acceso a los beneficios de ley, sin más limitaciones que el cumplimiento de los requisitos que contempla la misma y sin que deban recurrir a la jurisdicción por medio de la Acción de Tutela (el medio más utilizado por las víctimas para poder acceder a sus derechos), generando dilación en el acceso a unos derechos que de suyo ya tienen y generando un desgaste mayor y sin razón o motivo a la ya abarrotada de procesos rama judicial. No es posible que las víctimas deban acudir a la acción de tutela como mecanismo para que sus derechos sean respetados debido a que algunos funcionarios deciden darle una aplicación restrictiva a las normas que tienen relación con víctimas y sus derechos, pasando por alto el principio de la norma más favorable de la que habla la Ley 1448 de 2011 en caso de interpretación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, el presente cambio se dirige a aclarar el sentido de la norma que define qué se entiende por desplazamiento forzado y desplazamiento forzado intraurbano, y qué personas pueden inscribirse en el Registro Único de Víctimas en virtud de este hecho victimizante, accediendo a los derechos que contempla la ley sin generar revictimización, ni desgaste de la justicia sin sentido alguno.

4. Acceso de las víctimas a los procesos y expediente de los procesos penales especiales en el marco de la justicia transicional colombiana en los cuales transitan, sin necesidad de abogado o representante

El derecho a saber o conocer, como se le ha denominado internacionalmente al derecho a la verdad, se ha convertido en uno de los pilares y necesidades primarias de las víctimas del conflicto

miento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus Autos de Cumplimiento, Auto 119 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; Corte Constitucional, Sentencia T-689 de 2014, M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

¹⁵ [20][20] AAVV, CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO (CODHES), Desplazamiento Forzado Intraurbano y Soluciones Duraderas, Una Aproximación desde los casos de Buenaventura, Tumaco y Soacha, 2013, pág. 23.

armado¹⁶[21][21]. Este hace parte de una triada de principios derechos, que son considerados como mínimos para que se pueda hablar de garantía y respeto de los derechos de las víctimas en un marco de conflicto armado y justicia transicional, considerado de esta forma por diversos doctrinantes¹⁷[22][22].

El acceso de las víctimas a los expedientes de los respectivos procesos en los cuales ellas mismas se encuentran como víctimas, se ha convertido en un trámite tortuoso, engorroso e incluso revictimizante; en donde si la víctima no tiene abogado, bien sea porque no tiene dinero para sufragar los gastos que implica la contratación de uno o porque la Defensoría del Pueblo se encuentra realizando el trámite demorado de asignación del mismo, a la víctima por parte de los operadores jurídicos de procedimientos como el establecido en la Ley 975 de 2005, les es negado el acceso a los expedientes correspondientes y vulnera el derecho a conocer del que son titulares.

Debe tenerse en cuenta que en este momento en el marco de la Unidad de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, anteriormente Unidad de Justicia y Paz, se cuenta con despachos en la ciudades de Bogotá, Barranquilla, Montería, Medellín, Cali, Santa Marta, Bucaramanga, Cúcuta, Ibagué, Valledupar y Villavicencio, en donde la primera cuenta con 21 despachos, Barranquilla cuenta con 7 despachos, Montería cuenta con 1 despacho, Medellín cuenta con 8, Cali cuenta con 3 despachos, Santa Marta cuenta con 2 despachos, Bucaramanga cuenta con 4 despachos; Cúcuta, Ibagué, Valledupar y Villavicencio tan solo cuentan con un despacho cada uno¹⁸[23][23]; en lo que respecta a Grupos Satélites, estos los podemos encontrar en Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Montería, Neiva, Pasto, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Valledupar, Villavicencio¹⁹[24][24].

Mientras Colombia cuenta con 1.101 municipios y 32 departamentos²⁰[25][25], los despachos de la Unidad de Justicia Transicional solo se encuentran en 11 de ellos, todas ciudades capitales. En tratándose de las víctimas en Colombia salta a la vista que en su mayoría se trata de víctimas que

habitan en zonas rurales del país, las cuales tienen un deficiente acceso a la administración de justicia y que sus ingresos les alcanza apenas para lo más necesario²¹[26][26]. En el ejercicio práctico, las víctimas se ven obligadas a viajar hasta los sitios en donde se encuentran los despachos en los que se tramitan sus procesos, y si no cuentan con un abogado, los operadores judiciales no les permiten acceso al expediente; les dan información somera y los hacen devolver a sus sitios de origen, momento en el cual las víctimas han perdido dinero, tiempo y han sido revictimizadas por no tener un abogado para acceder al expediente en el cual se encuentran como víctimas.

La ley penal colombiana es clara al establecer que el acceso a los procesos y expedientes es un derecho de las víctimas, derecho que se ejercerá por intermedio del abogado respectivo. Frente a este aspecto ha dicho la Corte Constitucional que el derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, debe asumirse en su estudio de manera sistemática, forma en la cual se entenderá que el trabajo del abogado representante de la víctima, junto con el trabajo del fiscal correspondiente, concretizarán los derechos a la verdad, justicia y reparación²²[27][27].

En este punto es visible que con esta restricción a muchas víctimas que no tienen forma de acceder a un abogado, se le está negando el acceso a información que tiene como fin último garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación, al respecto ha dicho la Corte Constitucional: *Sin embargo, dado que la investigación previa tiene como finalidad determinar si el hecho punible ha ocurrido o no, si la conducta es típica o no, si la acción penal no ha prescrito aún, si se requiere querrela para iniciar la acción penal, si el querellante está legitimado o no para iniciar la acción, si existe o no alguna causal excluyente de antijuridicidad o de culpabilidad (artículo 322, Ley 600 de 2000), no permitirle a la parte civil actuar durante esta etapa o exigir que el acceso al expediente solo pueda hacerlo mediante un derecho de petición, puede llevar a conculcar*

16 [21][21] AAVV, Comisión Colombiana de Juristas, Principios Internacionales sobre Impunidad y Reparaciones. Compilación de Documentos de la Organización de las Naciones Unidas, 2007, pág. 25.

17 [22][22] Rincón, Tatiana, Verdad, Justicia y Reparación la Justicia de la Justicia Transicional, Ed. Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2010, AAVV, Justicia Transicional Teoría y Praxis, Ed. Universidad del Rosario, 2006.

18 [23][23] <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/direccion-de-fiscalia-nacional-especializada-de-justicia-transicional/despachos/>.

19 [24][24] <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/direccion-de-fiscalia-nacional-especializada-de-justicia-transicional/grupos-satelites/>.

20 [25][25] <http://geoportal.dane.gov.co:8084/Divipola/>.

21 [26][26] Cfr. Centro Nacional de Memoria Histórica. Los Pueblos Palafitos: "Ese Día la Violencia Llegó en Canoas", *Memorias de un Retorno: Caso de las Poblaciones Palafíticas del Complejo Lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta*. Bogotá: CNMH, 2014; Centro Nacional de Memoria Histórica, ¡Basta Ya! Colombia, Memorias de Guerra y Dignidad, Bogotá, Imprenta Nacional, 2013; Segura Calvo, Sonia Esperanza, "Impacto del Conflicto Armado Interno en la Familia Colombiana" en Estudios en Derecho y Gobierno, julio - diciembre de 2010, Vol. 3, No. 2. Rojas Andrade, Gabriel, Hurtado, Paola, Grupos Posdesmovilización y Desplazamiento Forzado en Colombia: Una Aproximación Cuantitativa, CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO (CODHES).

22 [27][27] Cfr. Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, artículos 11 Ordinal (d) y 136 numeral (11); Corte Constitucional, Sentencia C- 516 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

*definitivamente sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. Tales limitaciones, por lo tanto, constituyen una afectación grave del derecho de acceso a la justicia que tiene la víctima de un hecho punible*²³[28][28].

Lo que busca el presente proyecto de ley, es garantizar el derecho de acceso efectivo y real a la justicia por parte de las víctimas en los procedimientos penales especiales en marcos de justicia transicional, sin revictimización, sin dilación y con garantía de derechos; en donde las mismas puedan acceder a los expedientes sin necesidad de que estos tengan que ser solicitados por intermedio de abogado o por medio de derecho de petición, lo cual al final lo único que hace es torpedear el acceso y garantía de los derechos de las víctimas, en estos marcos especiales de justicia.

5. Exención de pagos por concepto de libreta militar para víctimas del conflicto armado exentas de prestar el servicio militar obligatorio

La Ley 1448 de 2011 establece dentro de sus medidas de satisfacción la exención de la prestación del servicio militar y del pago de cuota de compensación por la libreta militar para las víctimas del conflicto armado. En este entendido, si la víctima directa de un hecho victimizante se encuentra en edad y con la obligación de presentarse al distrito militar correspondiente para definir su situación militar se encontrará exento de pago de la cuota anteriormente explicada.

Hoy las diferentes normas nacionales de justicia transicional colombiana, tales como la Ley 1448 de 2011 (artículo 140) y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011 (artículos 178 y 179), establecen la suspensión de la obligación de prestar el servicio militar a las personas que soliciten ser inscritos en el Registro Único de Víctimas, hasta que se defina su condición como tal, y el segundo artículo establece el desacuartelamiento de los jóvenes incorporados, una vez se defina su situación como víctima del conflicto armado²⁴[30][30].

Sin embargo y pese a las disposiciones normativas comentadas anteriormente, es posible observar que la realidad de las víctimas del conflicto armado es otra, en informe presentado por la Defensoría del Pueblo, del año 2014, se muestra que “la Corte Constitucional ha estudiado varios casos en los que se han presentado incorporaciones de víctimas del conflicto armado²⁵[31][31]”. Como ejemplo de esto, el

informe trae a colación la Sentencia T-372 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, en donde la Corte ordenó el desacuartelamiento de un joven padre de familia, desplazado, el cual fue incorporado al Ejército Nacional como soldado bachiller²⁶[32][32]. Frente a este hecho, la Corte Constitucional dijo: *El hecho de que las autoridades militares no hubieran adquirido certeza sobre la situación del accionante no puede aducirse como justificación válida para incorporarlo ni argumento para mantenerlo retenido*²⁷[33][33]. Así mismo, la Corte resolvió el caso de otro joven desplazado incorporado como soldado regular, en este caso la Corte advirtió: *“Al momento de valorar la situación militar de las personas desplazadas, debe partirse de la idea básica de evitar su retorno al origen del conflicto que causó la interrupción de su diario vivir y lo enfrenta a las dificultades de encontrar un nuevo espacio de convivencia pacífica. Entonces, las divisiones militares que operan en el país, al detectar que la persona reclutada es alguien que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Único de Población Desplazada, como forma de acreditar su condición de desplazado, debe hacer entrega inmediata de la tarjeta provisional, a fin de proteger, entre otros, el derecho que tiene a la personalidad jurídica, como elemento de la identificación personal*²⁸[34][34].

En Sentencias T-372 de 2010 y T-291 de 2011, en casos similares de incorporaciones y reclutamientos indebidos de víctimas del conflicto armado, la Corte Constitucional explicó: *“Así mismo, la Corte destacó que resulta apenas razonable y proporcionado, que como sujetos de especial protección, la población desplazada se sustraiga temporalmente de la prestación del servicio militar para evitar volver a ser parte del conflicto armado interno. Por esa razón, las autoridades militares: a) deben expedir a la población desplazada la respectiva tarjeta militar provisional y b) no deben compeler arbitrariamente a este tipo de población cuando cumplida la mayoría de edad, no se hubiese realizado dicha inscripción*”.

De esta forma explica la Defensoría del Pueblo cómo ha tenido que acompañar casos en los que las víctimas del conflicto armado han sido incorporadas a las filas del Ejército Nacional. *“La Incorporación de víctimas del conflicto armado al Ejército es una práctica común a nivel central*²⁹[35][35].

En muchos casos los problemas que existen se han presentado debido a que:

²³ [28][28] Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinoza y Eduardo Montealegre Lynett.

²⁴ [29][29] Ley 1448 de 2011, artículo 140, Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras.

²⁵ [30][30] Defensoría del Pueblo, Servicio Militar Obligatorio en Colombia: Incorporación, Reclutamiento y Objeción de Conciencia. Informe de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales, 2014, pág. 58.

²⁶ [31][31] *Ibíd*, pág. 60 .

²⁷ [32][32] *Ibíd*, pág. 60 .

²⁸ [33][33] Corte Constitucional, Sentencia T-372 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁹ [34][34] Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

1. *Se encuentran dificultades de las víctimas al momento de demostrar su condición de víctimas del conflicto armado.*
2. *Existe la exigencia de la autoridad castrense del documento RUV original (la mayoría de los jóvenes cuenta con copia) sin tener en cuenta que el documento RUV, no se constituye como el único medio probatorio de la calidad de víctima.*
3. *Algunos distritos militares no verifican la calidad de víctimas de los jóvenes, bien sea por vía telefónica o vía internet³⁰[36][36].*

Las cifras de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas de libretas militares entregadas arrojan un número de mil sesenta y cinco (1.065) libretas militares entregadas a víctimas exentas de esta obligación, mientras que las víctimas exentas de prestar el servicio militar pero aún no han recibido la libreta militar ascienden a dos mil quinientos noventa y uno (2.591)³¹[37][37].

Mientras las cifras de la Unidad de Víctimas que indican que la obligación del Estado en cuanto a que las víctimas deben contar con sus debidos documentos de identificación según el documento Conpes 3726, está prácticamente cumplida, la cifra de hombres víctimas con libreta militar llega apenas al 35.9%, con rangos de edad entre los 18 y 50 años.

Así entonces, la finalidad y objetivo del presente acápite del proyecto de ley que se pone a consideración, al igual que los anteriores, busca que se cumplan los preceptos legales y jurisprudenciales ya establecidos y de los cuales se ha predicado hasta el momento.

6. Tipos de garantías

Se propone la creación de un apoyo económico que consista en un salario diario legal como mínimo para apoyar e incentivar la participación de las víctimas en diferentes espacios y escenarios, tales como sesiones ordinarias y extraordinarias.

7. En cuanto a la memoria de los pueblos, es importante que la ley contemple el derecho que tienen los pueblos para conocer las causas o factores que han llevado al conflicto armado.

IV. PROPUESTA DE ARTICULADO

Se encuentra conveniente y ajustado a la Constitución el presente proyecto de ley, me permito incluir un artículo nuevo, y evitar así futuras inconsistencias, susceptibles de afectar la efectiva aplicación del texto propuesto.

30 [35][35] *Ibíd.* 62.

31 [36][36] *Ibíd.* 62.

Ponencia para primer debate	Comentarios
<p>Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, que quedará así: Prorrógase por quince (15) años la vigencia de la Ley 1448 de 2011, término que se contará a partir del 10 de junio de 2021.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional presentará un informe anual al Congreso de la República detallado sobre el desarrollo e implementación de la Ley 1448 de 2011, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas.</p> <p>Parágrafo 2°. Un año antes del vencimiento de la vigencia de la Ley 1448 de 2011, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.</p>	<p>Este nuevo artículo tiene como fundamento el mandato establecido en el artículo 208 parágrafo 2° de la Ley 1448 de 2011 que exhorta al Congreso de la República a pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.</p> <p>Además, debe tenerse en cuenta el Acuerdo de Paz suscrito por el Gobierno nacional y las FARC-EP, en donde se indica que son millones los colombianos y colombianas víctimas de desplazamiento forzado, cientos de miles los muertos, decenas de miles los desaparecidos de toda índole, sin olvidar el amplio número de poblaciones que han sido afectadas de una u otra manera a lo largo y ancho del territorio, incluyendo mujeres, niños, niñas y adolescentes, comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianas, negras, palenqueras, raizales y rom, partidos políticos, movimientos sociales y sindicales, gremios económicos, entre otros. Así pues, el fin del conflicto supuso la apertura de un nuevo capítulo de nuestra historia, que consiste en dar inicio a una fase de transición que contribuya a una mayor integración de nuestros territorios, con una mayor inclusión social.</p> <p>En ese sentido, se prorroga por 15 años para que el plazo sea equivalente al establecido en el artículo 34 de la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz, que establece: “El plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de los informes que tratan los literales b) y c) del artículo 80 de esta ley, será de diez (10) años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y un plazo posterior de cinco (5) años más para</p>

Ponencia para primer debate	Comentarios
	<p><u>concluir su actividad jurisdiccional</u>, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado por una única vez, mediante ley estatutaria, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. (...)” (subrayado propio).</p> <p>Igualmente, se debe tener en cuenta que la complejidad del conflicto requiere una transición que implica la ampliación de la Ley 1448 de 2011, para que con ello se garantice la satisfacción de los derechos a todas las víctimas, enfatizando su importancia por cuanto existen víctimas de grupos que continúan delinquiendo e incluso víctimas que no han podido hacer valer sus derechos y lo empezaran a hacer con ocasión a la firma del acuerdo mencionado.</p> <p>En conclusión, lo desarrollado por la Ley 1448 de 2011 es fundamental para que funcione el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, ya que la extensión de la ley permitirá un trabajo articulado entre todas las instituciones del Estado.</p>

V. MARCO JURÍDICO

A continuación, se define el marco jurídico sobre el que se ampara y se desarrolla el presente proyecto de ley dentro de los marcos normativos en contexto nacional que ajustan la aplicación efectiva en los órganos del Estado hacia la defensa de los propios derechos y la participación democrática.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ACTO LEGISLATIVO 04 DE 2017

Artículo 1°. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 361 de la Constitución Política: **Parágrafo 4°.** Cuando una entidad territorial que recibe recursos del Sistema General de Regalías para el ahorro pensional territorial cubra sus pasivos pensionales, destinará los recursos provenientes de esta fuente a la financiación de proyectos de inversión. Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, estos proyectos deberán tener como objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación integral de víctimas. Estos proyectos deberán ser definidos, por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión de que trata el parágrafo 7° transitorio del artículo 2° del presente acto legislativo; con posterioridad a los veinte (20) años, dichos proyectos deberán ser definidos por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión Municipales y Departamentales que trata el parágrafo 2° del presente artículo.

Las entidades territoriales que a la fecha de entrada en vigencia del presente acto legislativo cuenten con recursos de ahorro pensional provenientes del Sistema General de Regalías, que sobrepasen el cubrimiento requerido de sus pasivos pensionales, los destinarán igualmente a la financiación de proyectos de inversión en los términos señalados en el inciso anterior.

El Gobierno nacional, mediante decreto con fuerza de ley, que expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, reglamentará la materia.

Para las entidades territoriales con una baja o nula incidencia del conflicto armado, los proyectos deberán ser aprobados por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión municipales y departamentales que trata el parágrafo 2° del presente artículo, y serán destinados prioritariamente para la reparación integral a las víctimas o para el cierre de brechas.

Artículo 2°. Adiciónense los siguientes párrafos transitorios al artículo 361 de la Constitución Política:

Parágrafo 7° transitorio. Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, un 7% de los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán a una asignación para la paz, que tendrá como objeto financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación de víctimas.

Igual destinación tendrá el 70% de los ingresos que por rendimientos financieros genere el Sistema

General de Regalías en estos años, con excepción de los generados por las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo. El 30% restante se destinará para incentivar la producción de municipios, en cuyos territorios se exploten los recursos naturales no renovables y a los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o derivados de los mismos.

Durante este período, la asignación para ahorro pensional territorial será del 7% de los ingresos del Sistema General de Regalías. La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, a las asignaciones directas a las que se refiere el inciso segundo del presente artículo y a la Asignación para la Paz a la que se refiere el inciso 1° del presente párrafo, se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los recursos a los que se refieren los incisos 1° y 2° de este párrafo, se distribuirán priorizando las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional, el conflicto armado y los municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales.

Los proyectos de inversión a ser financiados con los recursos a los que se refieren los incisos 1° y 2° de este párrafo, serán definidos por un Órgano Colegiado de Administración y Decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno nacional, representado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación, y un (1) representante del Presidente de la República; el Gobierno departamental representado por dos (2) gobernadores y el Gobierno municipal, representado por dos (2) alcaldes.

Asistirán a este Órgano Colegiado de Administración y Decisión, en calidad de invitados permanentes con voz y sin voto, dos Senadores y dos Representantes a la Cámara.

Para cumplir con lo dispuesto en el presente párrafo transitorio, el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, expedirá los decretos con fuerza de ley necesarios para ajustar el presupuesto del bienio 2017-2018 y para adoptar las medidas requeridas para el funcionamiento de este Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y de la Asignación para la Paz.

LEYES

Ley 3ª de 1992

Artículo 2°. Comisión Primera. Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y

treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

Ley 1448 de 2011 “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Artículo 2°. Ámbito de la ley. La presente ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.

Las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la presente ley.

Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.

Artículo 25. Derecho a la reparación integral. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas

será implementada a favor de la víctima, dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Artículo 69. Medidas de reparación. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Artículo 70. El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles.

Artículo 153. De la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas será la responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

La Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas será el instrumento que garantizará al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas una rápida y eficaz información nacional y regional sobre las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, permitirá la identificación y el diagnóstico de las circunstancias que ocasionaron y ocasionan el daño a las víctimas.

Evaluará la magnitud del problema, y permitirá al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptar las medidas para la atención inmediata, elaborar planes para la atención y reparación integral de las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas.

De la misma forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas deberá garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información de registro, atención y reparación a víctimas, para lo cual se soportará en la Red Nacional que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la Atención a la Población en Situación de Desplazamiento, y que será trasladada a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 154. Registro Único de Víctimas. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para

la Acción Social y la Cooperación Internacional para la Atención a la Población en Situación de Desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo y existentes a la fecha de vigencia de la presente ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperabilidad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

Artículo 155. Solicitud de registro de las víctimas. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público, quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

Parágrafo. Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente ley.

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 156. Procedimiento de registro. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a

las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley, dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.

Parágrafo 1°. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

Parágrafo 2°. En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.

Parágrafo 4°. En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.

Parágrafo 5°. La información de que trata el artículo 48 de la presente ley se tendrá en cuenta en el proceso de registro.

Parágrafo 6°. La víctima podrá allegar documentos adicionales en el momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta en el momento de realizar el proceso de verificación.

Artículo 157. Recursos contra la decisión del registro. Contra la decisión que deniegue el registro, el solicitante podrá interponer el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. El solicitante podrá interponer el recurso de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley contra la decisión que resuelve el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Las entidades que componen el Ministerio Público podrán interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley contra la decisión que concede el registro, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Igualmente, si el acto hubiere sido obtenido por medios ilegales, tales autoridades podrán solicitar, en cualquier tiempo, la revocatoria directa del acto para cuyo trámite no es necesario obtener el consentimiento del particular registrado.

Artículo 158. Actuaciones administrativas. Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. Las pruebas requeridas serán sumarias.

Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba.

En toda actuación administrativa en la cual tengan interés las víctimas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades en el momento de decidir.

Artículo 161. Objetivos del Sistema de Atención y Reparación a las Víctimas. Los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como parte de dicho Sistema, serán los siguientes:

1. Participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata esta ley.
2. Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

3. Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.
4. Adoptar las medidas que contribuyan a garantizar la reparación efectiva y eficaz de las víctimas que hubieren sufrido daño como consecuencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley.
5. Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley.
6. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.
7. Garantizar la canalización de manera oportuna y eficiente de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para el cumplimiento de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas en sus niveles nacional y territorial.
8. Garantizar la coordinación interinstitucional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas.
9. Garantizar la flexibilización de la oferta de las entidades responsables de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.
10. Realizar los esfuerzos institucionales y apoyar la implementación de una plataforma de información que permita integrar, desarrollar y consolidar la información de las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las responsabilidades atribuidas en el marco de la presente ley.
11. Apoyar los esfuerzos de las organizaciones de la sociedad civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
12. Garantizar la adecuada coordinación entre la Nación y las entidades territoriales y en-

tre estas, para el ejercicio de sus competencias y funciones en el interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.

Parágrafo. Para el logro de los anteriores objetivos se elaborará el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 166. De la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas. Créase la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una unidad administrativa especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Unidad tendrá su sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba.

VI. VIABILIDAD DE LA LEY

El 8 de septiembre de 2017 el Ministerio de Hacienda, dando respuesta a derecho de petición presentado, discriminó las partidas presupuestales que tienen proyectadas para la vigencia 2018, en el que reportaron recursos en el presupuesto para el funcionamiento de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas por \$ 696.817.224.705, con los cuales se financia el pago de indemnizaciones administrativas, cuyo monto programado es de \$ 611.653.748.143.

Así mismo, deben tenerse en cuenta los artículos 1° y 2° del Acto Legislativo 04 del 8 de septiembre de 2017, que establecen recursos adicionales derivados de las regalías para proyectos destinados a la reparación integral de víctimas, así:

Artículo 1°. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 361 de la Constitución Política:

Parágrafo 4°. Cuando una entidad territorial que recibe recursos del Sistema General de Regalías para el ahorro pensional territorial cubra sus pasivos pensionales, destinará los recursos provenientes de esta fuente a la financiación de proyectos de inversión. Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, estos proyectos deberán tener como objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación integral de víctimas. Estos proyectos deberán ser definidos por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión de que trata el parágrafo 7° transitorio del artículo 2° del presente acto legislativo; con posterioridad

a los veinte (20) años, dichos proyectos deberán ser definidos por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión Municipales y Departamentales que trata el parágrafo 2° del presente artículo.

Las entidades territoriales que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo cuenten con recursos de ahorro pensional provenientes del Sistema General de Regalías, que sobrepasen el cubrimiento requerido de sus pasivos pensionales, los destinarán igualmente a la financiación de proyectos de inversión en los términos señalados en el inciso anterior.

El Gobierno nacional, mediante decreto con fuerza de ley, que expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, reglamentará la materia.

Para las entidades territoriales con una baja o nula incidencia del conflicto armado, los proyectos deberán ser aprobados por los Órganos Colegiados de Administración y decisión municipales y departamentales que trata el parágrafo 2° del presente artículo, y serán destinados prioritariamente para la reparación integral a las víctimas o para el cierre de brechas (subrayado propio).

Artículo 2°. Adiciónense los siguientes párrafos transitorios al artículo 361 de la Constitución Política:

Parágrafo 7° transitorio. Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, un 7% de los ingresos del Sistema General de Regalías se destinará a una asignación para la Paz que tendrá como objeto financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación de víctimas.

Igual destinación tendrá el 70% de los ingresos que por rendimientos financieros genere el Sistema General de Regalías en estos años, con excepción de los generados por las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo. El 30% restante se destinará para incentivar la producción de municipios, en cuyos territorios se exploten los recursos naturales no renovables y a los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o derivados de los mismos.

Durante este período, la asignación para ahorro pensional territorial será del 7% de los ingresos del Sistema General de Regalías. La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, a las asignaciones directas a las que se refiere

el inciso segundo del presente artículo y a la Asignación para la Paz a la que se refiere el inciso 1° del presente parágrafo se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los recursos a los que se refieren los incisos 1° y 2° de este parágrafo se distribuirán priorizando las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional, el conflicto armado y los municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales.

Los proyectos de inversión a ser financiados con los recursos a los que se refieren los incisos 1° y 2° de este parágrafo serán definidos por un Órgano Colegiado de Administración y Decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno nacional, representado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, un (1) representante del organismo nacional de planeación, y un (1) representante del Presidente de la República; el Gobierno departamental representado por dos (2) Gobernadores y el Gobierno municipal, representado por dos (2) alcaldes.

Asistirán a este Órgano Colegiado de Administración y Decisión, en calidad de invitados permanentes con voz y sin voto, dos Senadores y dos Representantes a la Cámara.

Para cumplir con lo dispuesto en el presente parágrafo transitorio, el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, expedirá los decretos con fuerza de ley necesarios para ajustar el presupuesto del bienio 2017-2018 y para adoptar las medidas requeridas para el funcionamiento de este Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y de la Asignación para la Paz (subrayado propio).

Así mismo, debe tenerse en cuenta el Auto 206 del 2017, proferido por la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional, en donde ordenó que el Director de la Unidad de Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentara el procedimiento que deben agotar las personas para la obtención de la indemnización administrativa, cuyas fases se debían tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados.

Resáltese que el nuevo artículo propuesto tiene como fundamento el mandato establecido en el artículo 208 parágrafo 2° de la Ley 1448 de 2011, que exhorta al Congreso de la República a pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.

Además, debe tenerse en cuenta el Acuerdo de Paz suscrito por el Gobierno nacional y las

FARC-EP, en donde se indica que son millones los colombianos y colombianas víctimas de desplazamiento forzado, cientos de miles los muertos, decenas de miles los desaparecidos de toda índole, sin olvidar el amplio número de poblaciones que han sido afectadas de una u otra manera a lo largo y ancho del territorio, incluyendo mujeres, niños, niñas y adolescentes, comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianas, negras, palenqueras, raizales y Rom, partidos políticos, movimientos sociales y sindicales, gremios económicos, entre otros. Así pues, el fin del conflicto supuso la apertura de un nuevo capítulo de nuestra historia que consiste en dar inicio a una fase de transición que contribuya a una mayor integración de nuestros territorios, con una mayor inclusión social.

En ese sentido, se prorroga por 15 años para que el plazo sea equivalente al fijado en el artículo 34 de la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz, que establece: “El plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de los informes que tratan los literales b) y c) del artículo 80 de esta ley, será de diez (10) años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y un plazo posterior de cinco (5) años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado por una única vez, mediante ley estatutaria, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. (...)” (subrayado propio).

Igualmente, se debe tener en cuenta que la complejidad del conflicto requiere una transición que implique la ampliación de la Ley 1448 de 2011, para que con ello se garantice la satisfacción de los derechos a todas las víctimas, enfatizando su importancia por cuanto existen víctimas de grupos que continúan delinquiendo e incluso víctimas que no han podido hacer valer sus derechos y lo empezarán a hacer con ocasión de la firma del acuerdo mencionado.


En conclusión, lo desarrollado por la Ley 1448 de 2011 es fundamental para que funcione el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, ya que la extensión de la ley permitirá un trabajo articulado entre todas las instituciones del Estado.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 076 de 2017**, por medio de la cual se modifican los artículos 36, 60, 140, 147 y 155 de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas

del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 36, 60, 140, 147 y 155 de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Prorróguese* por dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley el término de solicitud de registro de víctimas ante el Ministerio Público de que trata el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 para las personas que hayan sufrido violaciones a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario con anterioridad al 10 de junio de 2011 en los términos del artículo 3° de la misma ley.

Dicha prórroga se entenderá no solo respecto del plazo para rendir declaración de manera individual por las personas que se consideren víctimas del conflicto armado interno, sino respecto de la solicitud de incorporación en el Registro único de Víctimas para pueblos o comunidades indígenas, sus integrantes individualmente considerados, comunidades afrodescendientes o cualquier otro colectivo que haga parte del componente étnico que se considere víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, se excluye de la ampliación del registro el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Artículo 2°. *Espacios para mensajes como medidas de satisfacción y reparación de las víctimas del conflicto armado interno.* Como medida de satisfacción y reparación e información, ordénese a la Autoridad Nacional de Televisión conceder un (1) minuto en televisión nacional de forma obligatoria en un espacio triple A en el cual se explique a todos los colombianos, y en especial a las víctimas, en qué consiste la Ley 1448 de 2011, así como sus beneficios, las rutas de atención y demás información que propenda a la efectiva y real reparación y satisfacción de las víctimas.

Parágrafo 1°. Por medio de este espacio se buscará dignificar la memoria de las víctimas, servir como medio informativo de la actualidad en relación con los esfuerzos del Gobierno nacional para lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas y como espacio educativo para que las víctimas conozcan sus derechos y los trámites correspondientes para acceder a la oferta institucional correspondiente.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará estos espacios dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 3°. Agréguese un parágrafo al artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, del siguiente tenor:

Parágrafo 3°. Entiéndase desplazamiento forzado dentro del territorio nacional aquel que tiene lugar a nivel rural, urbano o en una localidad, municipio o región sin que sea necesario que se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques, sino que basta con un temor fundado, de igual forma se entenderá el consistente en la migración de un barrio de una ciudad a otro barrio, siempre que se configuren las circunstancias descritas en la ley.

Artículo 4°. Agréguese un parágrafo al artículo 36 de la Ley 1448 de 2011, del siguiente tenor:

Parágrafo 3°. El acceso de las víctimas a la información de la que trata el presente artículo no se les podrá negar o restringir de forma alguna, ni se podrá exigir abogado para que dicha información le sea suministrada a la víctima. La sola prueba de la relación de parentesco y acreditación de su calidad de víctima será suficiente para que el funcionario judicial se sirva brindar la información correspondiente. De igual forma, podrán las víctimas solicitar copias de los expedientes correspondientes a costa de la entidad correspondiente, sin que se requiera abogado para que el servidor público se las expida.

Artículo 5°. Agréguese dos párrafos al artículo 140 de la Ley 1448 de 2011 del siguiente tenor:

Parágrafo 1°. En ningún caso podrá exigírseles a las víctimas de las que trata el artículo 3° de la presente ley el pago por el trámite de su libreta militar, ni siquiera el del costo de su elaboración; para estos no aplicarán multas, siempre que demuestren su calidad de víctima con el acto administrativo que así los reconoce o con el que se reconoce a la víctima directa demostrando su relación de parentesco.

Artículo 6°. Agréguese un artículo al Título VIII (Participación de las víctimas) de la Ley 1448 de 2011, del siguiente tenor:

Artículo 154-1. Tipos de garantías a la participación. Las garantías a la participación podrán consistir en apoyo de transporte, apoyo logístico y técnico para la elaboración de informes, documentos y proyectos; apoyo para las víctimas

en condición de discapacidad o con hijos menores de edad. Igualmente, la Administración podrá reconocer a las víctimas el pago de un apoyo económico mínimo de un salario legal mínimo diario (1 SLMD) por la participación efectiva en cada una de las sesiones ordinarias y hasta dos sesiones extraordinarias de los espacios de interlocución con las entidades estatales para el ejercicio de este derecho.

Artículo 7°. Agréguese un artículo al Capítulo IX (Medidas de satisfacción) de la Ley 1448 de 2011, del siguiente tenor:

Artículo 143 A. Del derecho de memoria de los pueblos. La sociedad, los pueblos y en especial las víctimas, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, tienen derecho a conocer y dar a conocer los sucesos, tensiones y presiones históricos que han conducido a la situación actual de vulnerabilidad, discriminación, exclusión y marginación, como también aquellos hechos que han fortalecido la resistencia y la importancia de las luchas sociales para toda la nación colombiana.

Parágrafo. Para cumplimiento de lo anterior, el Gobierno nacional, reconociendo los Lugares de Memoria no gubernamentales e independientes como espacio de salvaguarda de la memoria de los pueblos y de esclarecimiento, les garantizará cuatro principios fundamentales para su existencia y funcionamiento: su carácter participativo, su autonomía, su sostenibilidad y su seguridad.

Artículo 8°. Adiciónese un parágrafo al artículo 147 de la Ley 1448 de 2011 del siguiente tenor:

Parágrafo. El Gobierno nacional, en su deber de garantizar el derecho a la memoria y la participación ciudadana con enfoque diferencial y de género, reglamentará la conformación del órgano directivo del Centro de Memoria Histórica, el cual estará integrado en un 75% por representantes de los siguientes sectores: organizaciones de víctimas, sujetos de reparación colectiva, grupos étnicos, lugares de memoria no gubernamentales e independientes, la academia y organizaciones de derechos humanos y paz, quienes en el desarrollo de las funciones legales tendrán derecho de voz y voto.

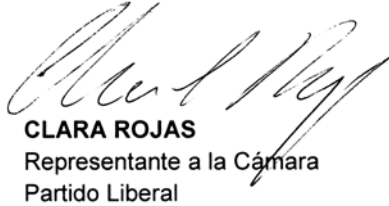
Artículo 9°. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, que quedará así: Prorrógase por quince (15) años la vigencia de la Ley 1448 de 2011, término que se contará a partir del 10 de junio de 2021.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional presentará un informe anual al Congreso de la República detallado sobre el desarrollo e implementación de la Ley 1448 de 2011, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas.

Parágrafo 2°. Un año antes del vencimiento de la vigencia de la Ley 1448 de 2011, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Cordialmente,



CLARA ROJAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2018 CÁMARA, 66 DE 2017 SENADO

por medio del cual se reforma el artículo 60 del Decreto Ley 1799 de 2000

Bogotá, D. C., mayo 2 de 2018

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 208 de 2018 Cámara, 66 de 2017 Senado, por medio del cual se reforma el artículo 60 del Decreto Ley 1799 de 2000.

Cordial saludo.

En cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración de los honorables Representantes a la Cámara el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 208 de 2018 Cámara, 66 de 2017 Senado, por medio del cual se reforma el artículo 60 del Decreto Ley 1799 de 2000.**

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el 2 de agosto de 2017 por la honorable Senadora Tania Vega de Plazas.

El proyecto recibió el número de radicación 66 de 2017 Senado y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 687 de 2017.

Para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República fue designada ponente la honorable Senadora Paola Holguín Moreno, quien presentó la ponencia respectiva y esta iniciativa de ley fue aprobada el día 28 de noviembre de 2017.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2017, la Plenaria del Honorable Senado de la República aprobó en Segundo Debate este proyecto de ley, también contando como ponente la honorable Senadora Paola Holguín Moreno.

Siguiendo su trámite legislativo, el proyecto fue remitido por reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, la cual, por disposición de su Mesa Directiva, me designó como ponente del mismo para primer debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1799 de 2000 en virtud del cual se reguló la evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares con el fin de que la imposibilidad de ascender no se alargue de manera indefinida por el curso de una investigación o proceso judicial.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Nuestro sistema normativo incluye una categorización de las mismas desde la escalonización clásica de Kelsen¹, en donde explica la forma más apropiada de representar cómo se relacionan un conjunto de normas jurídicas e indica que estas se encuentran dentro de un sistema, convirtiéndose así como la base del principio de **jerarquía jurídica**.

Esa jerarquía jurídica implica que todas las normas (constitucionales, legales, de nivel de decreto, ordenanza, acuedal, administrativas, entre otras) componen entre sí un sistema jurídico, las cuales deben coordinarse de acuerdo a la jerarquía del órgano o agente que las expide.

Ahora bien, nuestra Constitución como norma de normas² establece el derecho fundamental al debido proceso³ en el siguiente sentido: “(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho” (subrayado fuera del texto original). Así mismo, consagran este derecho (principio) la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2), la Declaración Americana (artículo xxvi) y la Convención Americana (artículo 8.2), normas que integran nuestra Carta Política por medio del Bloque de Constitucionalidad.

¹ Hans Kelsen, jurista y filósofo austriaco, *Teoría pura del derecho*.

² Constitución Política de Colombia, artículo 4º.

³ Constitución Política de Colombia, artículo 29.

De lo anterior se infiere que toda actuación estatal debe ser guiada por el respeto al debido proceso como principio fundante y derecho de la esencia a la persona. Para Robert Alexy⁴, los principios son “*mandatos de optimización que deben ser cumplidos en la mayor medida posible*”. En ese sentido, de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas, el Estado debe propender a maximizar el cumplimiento del mismo.

Así las cosas, a nivel legal el Decreto Ley 1799 de 2000 estableció como principio rector en su artículo 4° el debido proceso, en virtud del cual, durante procesos de evaluación, no se tendrán en cuenta los cargos proferidos contra el personal mientras no hayan sido resueltos o fallados definitivamente. Sin embargo, este principio no quedó plasmado en el artículo 60 del mismo decreto, el cual estableció que al existir detención preventiva, proferirse auto de cargos o resolución de acusación en contra de un oficial o suboficial u otras causales, el mismo queda imposibilitado para ascender, desconociendo la presunción de inocencia.

Es decir, el Decreto Ley 1799 de 2000, tal como está a día de hoy, priva a los suboficiales y oficiales de las fuerzas militares de la posibilidad de ser ascendidos en las causales mencionadas, sin que haya una decisión o fallo que resuelva su situación jurídica. Frente a esto, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala en su artículo 7° que el derecho al trabajo también implica garantizar igualdad de oportunidades para todos de ser promovidos dentro de su trabajo sin más consideraciones que los factores de tiempo, servicio y capacidad; principio que parecía acoger el decreto objeto de modificación, pero que en el artículo 60 fue vulnerado.

Por lo tanto, la presente iniciativa busca que esa imposibilidad de ascender pueda ser matizada según la gravedad de la conducta y el tiempo de su duración para evitar que una investigación pendiente afecte el curso de la carrera del oficial o suboficial.

Por tanto, la autora de la presente iniciativa problemática pretende solucionar la indefinida prolongación de esta medida administrativa, que puede resultar desproporcionada y excesiva cuando las investigaciones o procesos pendientes se alargan mucho más tiempo del previsto legalmente para surtir cada una de las etapas procesales.

Adicionalmente, como se puede constatar en la exposición de motivos del proyecto de ley, las medidas excesivas como el uso inadecuado de la detención preventiva han generado miles de condenas al Estado por billones de pesos debido a la violación del derecho a la defensa, la libertad, la presunción de inocencia, la igualdad y el debido proceso.

Más allá de las bondades fiscales del proyecto de ley, también representaría un alivio para los militares que actualmente están estancados en su rango en razón de este decreto, sin posibilidad de ascender.

Finalmente, vemos que el proyecto se ajusta a lo establecido en la Constitución y de ninguna manera vulnera los principios y derechos en ella reconocidos, sino que, por el contrario, los fortalece aplicando las garantías previstas en ella.

IV. DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto pretende modificar el literal f), numerales 1, 2 y 3 y añadir un numeral nuevo al artículo 60 del Decreto Ley 1799 de 2000 de la siguiente manera:

En el numeral 1 se establece que el oficial o suboficial no puede ascender cuando exista medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. En este numeral se busca limitar la imposibilidad de ascender sólo hasta el tiempo en que dure esa medida de aseguramiento.

Por su parte, el numeral segundo señala que tampoco pueden ascender los oficiales o suboficiales que tengan en su contra autos de cargos. Este numeral se modifica para precisar que el auto de cargos fuere por la imposición de faltas de naturaleza gravísima. Además, se establece que si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria del auto de cargos no ha habido cierre de la investigación, los militares pueden ascender.

A su vez, el numeral tercero declara que no pueden ascender quienes tengan en su contra resolución de acusación o convocatoria al consejo de guerra. Este numeral también se limita en el sentido de que si transcurrido un (1) año el consejo de guerra o el juicio no se ha concluido, los oficiales y suboficiales pueden clasificar para ascenso.

Finalmente, se añade un nuevo numeral al literal f) del artículo 60, que dispone que los militares no podrán ascender cuando exista auto o resolución que imponga la suspensión provisional en el ejercicio de sus funciones. Además, se fija un parámetro de interpretación que faculta a cada fuerza y al Ministerio de la Defensa Nacional a escoger razonable y proporcionalmente al personal clasificado para ascender.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en segundo debate (<i>Gaceta del Congreso</i> número 1201 de 2017)	Modificación
TÍTULO: <i>Por el cual se reforma el artículo 60 del Decreto-ley 1799 de 2000</i>	TÍTULO: <i>Por medio de la cual se reforma el artículo 60 del Decreto-ley 1799 de 2000</i>
Artículo 1°. El artículo 60 del Decreto-ley 1799 de 2000 quedará así:	Sin modificaciones

⁴ Robert Alexy, jurista Alemán, Teoría de los Derechos Fundamentales.

Texto aprobado en segundo debate (<i>Gaceta del Congreso</i> número 1201 de 2017)	Modificación
<p>Artículo 60. Normas de clasificación. Como guía para las juntas clasificadoras, se enumeran algunas normas que deben regir la clasificación para ascenso:</p> <p>a) Si durante los años en el grado obtuvo tres (3) listas tres y el resto superiores corresponde a lista tres;</p> <p>b) Cuando en el grado exista una lista cuatro y el resto superiores, la clasificación para ascenso es lista tres;</p> <p>c) Si durante los años en el grado obtuvo dos listas cuatro no sucesivas y el resto superiores, le corresponde la lista cuatro;</p> <p>d) Si durante el grado obtuvo tres (3) listas cuatro no consecutivas, se clasifica en lista cinco;</p> <p>e) Los Oficiales y Suboficiales que se encuentran retardados por haber sido clasificados en lista cuatro, en la clasificación anual del año siguiente deben estar mínimo en lista tres, que es la que corresponde para ascenso. En caso contrario son clasificados en lista cinco;</p> <p>f) En los siguientes casos los oficiales y suboficiales no serán clasificados para ascenso, sin que ello exima de la responsabilidad de conceptualarlos y evaluarlos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando exista en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, durante el tiempo de vigencia de la misma. 2. Cuando exista en su contra auto de cargos por la comisión de una falta que tenga la naturaleza de gravísima. En todo caso, si transcurrido un (1) año contado a partir de la ejecutoria del auto de cargos no ha habido cierre de la investigación, los oficiales y suboficiales procesados podrán ser clasificados para ascenso. 3. Cuando exista en su contra resolución de acusación o convocatoria al consejo de guerra. En todo caso, si transcurrido un (1) año contado a partir del inicio del consejo de guerra o del juicio no se ha concluido con el mismo, los oficiales y suboficiales procesados podrán ser clasificados para ascenso. 4. Cuando exista en su contra auto o resolución que imponga la suspensión provisional en el ejercicio de funciones y atribuciones. 	

Texto aprobado en segundo debate (<i>Gaceta del Congreso</i> número 1201 de 2017)	Modificación
<p>Lo dispuesto en el presente literal no podrá entenderse como límite al ejercicio razonable y proporcional de la discrecionalidad de cada Fuerza y el Ministerio de Defensa Nacional para ascender o no al oficial o suboficial clasificado en estas circunstancias.</p> <p>g) La Junta Clasificadora por medio del Comando de la Fuerza, presenta la clasificación para ascenso de oficiales junto con las actas respectivas a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>h) La Junta Asesora del Ministerio de Defensa puede aprobar o modificar la clasificación, dejando constancia escrita de los hechos que motivan la decisión.</p> <p>i) Aprobada la clasificación para ascenso por la Junta Asesora, el oficial que reúna los requisitos, puede ser propuesto de acuerdo a lo establecido por la ley.</p> <p>j) La clasificación del personal de suboficiales es presentada al Comando de la Fuerza respectiva, el cual la puede aprobar o modificar dejando constancia escrita de las razones que motivaron la decisión.</p>	
<p>Artículo 2°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga <u>todas las normas de igual o menor rango</u> que le sean contrarias.</p>

VI. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia favorable y en consecuencia solicito muy respetuosamente al Plenario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley número 208 de 2018 Cámara, 66 de 2017 Senado, por medio de la cual se reforma el artículo 60 del Decreto-ley 1799 de 2000, de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.**

Cordialmente,



EFRAÍN TORRES MONSALVO
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 208 DE 2018 CÁMARA,
66 DE 2017 SENADO**

*por medio de la cual se reforma el artículo 60 del
Decreto Ley 1799 de 2000.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 60 del Decreto Ley 1799 de 2000 quedará así:

Artículo 60. Normas de clasificación. Como guía para las juntas clasificadoras, se enumeran algunas normas que deben regir la clasificación para ascenso:

- a) Si durante los años en el grado obtuvo tres (3) listas tres y el resto superiores corresponde a lista tres;
- b) Cuando en el grado exista una lista cuatro y el resto superiores, la clasificación para ascenso es lista tres;
- c) Si durante los años en el grado obtuvo dos listas cuatro no sucesivas y el resto superiores, le corresponde la lista cuatro;
- d) Si durante el grado obtuvo tres (3) listas cuatro no consecutivas, se clasifica en lista cinco;
- e) Los oficiales y suboficiales que se encuentran retardados por haber sido clasificados en lista cuatro, en la clasificación anual del año siguiente deben estar mínimo en lista tres, que es la que corresponde para ascenso. En caso contrario, son clasificados en lista cinco;
- f) En los siguientes casos los oficiales y suboficiales no serán clasificados para ascenso, sin que ello exima de la responsabilidad de conceptualarlos y evaluarlos:
 1. Cuando exista en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, durante el tiempo de vigencia de la misma.
 2. Cuando exista en su contra auto de cargos por la comisión de una falta que tenga la naturaleza de gravísima. En todo caso, si transcurrido un (1) año contado a partir de la ejecutoria del auto de cargos no ha habido cierre de la investigación, los Oficiales y Suboficiales procesados podrán ser clasificados para ascenso.
 3. Cuando exista en su contra resolución de acusación o convocatoria al consejo de guerra. En todo caso, si transcurrido un (1) año contado a partir del inicio del consejo de guerra o del juicio no se ha concluido con el mismo, los Oficiales y Suboficiales procesados podrán ser clasificados para ascenso.
 4. Cuando exista en su contra auto o resolución que imponga la suspensión provisional en el ejercicio de funciones y atribuciones.

Lo dispuesto en el presente literal no podrá entenderse como límite al ejercicio razonable y proporcional de la discrecionalidad de cada fuerza y el Ministerio de Defensa Nacional para ascender o no al oficial o suboficial clasificado en estas circunstancias.

- g) La Junta Clasificadora, por medio del Comando de la Fuerza, presenta la clasificación para ascenso de oficiales junto con las actas respectivas a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.
- h) La Junta Asesora del Ministerio de Defensa puede aprobar o modificar la clasificación, dejando constancia escrita de los hechos que motivan la decisión.
- i) Aprobada la clasificación para ascenso por la Junta Asesora, el oficial que reúna los requisitos puede ser propuesto de acuerdo a lo establecido por la ley.
- j) La clasificación del personal de suboficiales es presentada al Comando de la Fuerza respectiva, el cual la puede aprobar o modificar dejando constancia escrita de las razones que motivaron la decisión.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas de igual o menor rango que le sean contrarias.

Atentamente,


EFRAÍN TORRES MONSALVO
Ponente

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 193 DE 2017 CÁMARA**

por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Tame, del departamento de Arauca, exaltando su condición de “Cuna de la Libertad de Colombia”, reconociendo y resaltando la inmensa labor libertadora del coronel y párroco fray Ignacio Mariño y el lancero sargento Inocencio Chincá, por los acontecimientos históricos de la Campaña Libertadora del Siglo XIX.

Doctor

RODRIGO LARA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

De conformidad con la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, me permito rendir ponencia **positiva** para segundo debate al **Proyecto de ley número 193 de 2017 Cámara**, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al

municipio de Tame, del departamento de Arauca, exaltando su condición de “Cuna de la Libertad de Colombia”, reconociendo y resaltando la inmensa labor libertadora del coronel y párroco fray Ignacio Mariño y el lancero sargento Inocencio Chincá, por los acontecimientos históricos de la Campaña Libertadora del Siglo XIX.

Antecedentes legislativos

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresual, su autor, el Representante Eneiro Rincón Vergara, radicó el presente proyecto ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 24 de noviembre de 2017, se le asignó el número 193 de 2017 y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1103 de 2017.

El proyecto de ley, *“por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Tame, del departamento de Arauca, exaltando su condición de “Cuna de la Libertad de Colombia”, reconociendo y resaltando la inmensa labor libertadora del coronel y párroco fray Ignacio Mariño y el lancero sargento Inocencio Chincá, por los acontecimientos históricos de la Campaña Libertadora del Siglo XIX”*, fue remitido a la Comisión Segunda, donde fui designado como Ponente según oficio firmado por el señor Presidente de la Comisión con fecha 29 de noviembre.

La ponencia para primer debate se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 1149 de 2017. En sesión de la Comisión Segunda del 24 de abril de 2018, Acta 23 de 2018 se aprobó en primer debate.

Objeto de la iniciativa legislativa

La importancia histórica de Tame es un hecho que nadie puede desconocer y que debe ser divulgada y destacada no solo a nivel regional, sino nacional. Por eso es la importancia de este proyecto de ley, en la cual buscamos reconocer y resaltar la inmensa labor realizada por estos hombres que lucharon por la libertad de Colombia y a la cual le debemos nuestra independencia. La larga historia de Tame está llena de acontecimientos heroicos que queremos resaltar y exponer a nuestra nueva sociedad, que desconoce la lucha de aquellos patriotas que dieron sus vidas por un mejor mañana. Son 350 años de historia que están a la espera de ser conocidos y analizados para darle ese valor histórico que Tame ha tenido en el tiempo.

La conquista y colonización española en los llanos de Arauca y Casanare son el producto del proceso de descentralización aplicada por las autoridades españolas ante la carencia de botines de adquisición inmediata; el atractivo económico lo proporcionaba el usufructo de la numerosa mano de obra disponible.

Una vez llegados los españoles, la actitud del indígena llanero fue de rechazo, llegando a responder violentamente al maltrato y explotación de algunos conquistadores y encomenderos. La

actitud violenta partía casi siempre de aquellos grupos que poseían un menor nivel de desarrollo. Iniciando el período colonial, Tame se convierte en epicentro de la actividad misionera jesuita en los Llanos; en este territorio toman asentamiento las principales reducciones formadas con la diversidad de grupos aborígenes existentes.

Tame adquiere durante el proceso de emancipación su mayor importancia histórica al ser tanto epicentro de la actividad guerrillera como sitio de organización y formación del ejército libertador. En cuanto a la actividad de guerra irregular o de guerrillas, los personajes por destacarse son el lancero tameño Inocencio Chincá y el coronel fray Ignacio Mariño, el cual se ha tratado de mantener oculto y olvidado posiblemente por sus características de cura guerrillero, las cuales son difíciles de digerir por parte de los historiadores nacionales y oficiales.

El éxito de las guerrillas radica en el conocimiento del medio natural que posee el llanero coadyuvado por su amor por la libertad, además de su valor y arrojo en la lucha.

Contenido de la iniciativa

Artículo 1°. Declárese al municipio de Tame, del departamento de Arauca, Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación en su condición de “Cuna de la Libertad de Colombia” de la Campaña Libertadora en el Siglo XIX.

Artículo 2°. Reconózcase y resáltese la inmensa labor del coronel y párroco fray Ignacio Mariño por su aporte político y militar para la organización del ejército libertador.

Artículo 3°. Reconózcase y resáltese al lancero tameño Inocencio Chincá por su valentía y bravura en la Batalla del Puente de Boyacá, donde nació la independencia de nuestra nación.

Artículo 4°. El Ministerio de Defensa, el departamento de Arauca y el municipio de Tame fortalecerán el “Encuentro de Bandas Rítmicas”, que se realiza el 12 de junio de cada año en homenaje al nacimiento del glorioso Ejército de Colombia, el cual se denominará Marcha de la Libertad. El Ministerio de Cultura y el comando del Ejército nacional, junto con las autoridades locales, son los encargados de la financiación, sostenimiento, promoción, organización y desarrollo de tal evento.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura para asesorar y apoyar a la Gobernación de Arauca y al municipio de Tame en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio de Tame de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 6°. El Gobierno nacional, la Gobernación de Arauca y la Alcaldía de Tame rendirán homenaje al municipio de Tame, al

coronel y párroco fray Ignacio Mariño, al lancero sargento Inocencio Chincá, quedando autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere en la presente ley.

Artículo 7°. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, financie una investigación sobre la historia extensa del municipio de Tame, la cual deberá ser adelantada con el mayor rigor histórico-científico.

Artículo 8°. Radio y Televisión de Colombia (RTVC) producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y la Radio Difusora Nacional, sobre esta condición de Patrimonio Histórico y Cultural de Tame del departamento de Arauca, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales, culturales y económicos del municipio.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Conveniencia del proyecto

El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, el departamento de Arauca y el municipio de Tame; deben contribuir al fomento y promoción de la actividad cultural e histórica, la investigación y el fortalecimiento de la salvaguarda de las expresiones culturales autóctonas llaneras, fortaleciendo la historia que día a día enmarca a los ciudadanos Araucanos. El reconocimiento de Tame, como patrimonio cultural es un evento de suma importancia para la cultura llanera, ya que cada año se reconoce la importancia histórica independentista de los guerreros libertinos.

Historia

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. TAME Y LA LIBERTAD

El periodo más importante de la historia de Tame lo constituye sin lugar a dudas la revolución de la independencia. Durante este periodo histórico, Tame desempeñó un papel destacadísimo en los acontecimientos preparatorios, de tal forma que le ha merecido el título de “Cuna de la libertad de Colombia”

La participación de este pueblo, tiene que ver principalmente, con el periodo de guerra irregular o de guerrillas transcurrido en 1818 y 1819, y la preparación y organización de la mayor parte del ejército patriota. Los mencionados aspectos se convierten así en argumentos históricos que justifican plenamente el título anterior.

Importancia del municipio de Tame - Arauca

a) Valor histórico

Tame fue fundada en 1628 por el Capitán Alonso Pérez de Guzmán, a orillas del río Tame. Sus primeros habitantes fueron los indios Giraras.

En 1659 los jesuitas se hicieron presentes en Tame y para evitar dificultades con las otras órdenes permutaron su parroquia de Tópaga por la doctrina del Pauto a fin de tener una ruta expedita entre Santa Fe y el Llano. Solicitaron luego la repartición del territorio misional y obtuvieron sin oposición la adjudicación de buena parte del Llano.

Equipados jurídicamente, los jesuitas actuaron desde ángulos distintos, pero estrechamente relacionados: económico, el social, el evangélico, el cultural. Advirtiendo la vocación económica de la llanura, introdujeron desde el altiplano un pie de cría y fundaron el hato de Caribabare en un gran globo de terreno de Arauca y Casanare, el cual daría origen a otros hatos subalternos como Tocaría, Cravo (sobre el río Cravo Sur), Patute, Surimena, Casimena, Macuco, Guanapalo y Apiay en los Llanos de la Nueva Granada, y el de Carichana en el Orinoco venezolano, revolucionando un sistema productivo que hasta entonces se basaba en la explotación de mano de obra indígena. Para la provisión respectiva, cada pueblo era dotado con un pequeño hato comunal familiarizando de este modo al indio con las artes de la ganadería.

Simultáneamente con el ganado aclimataron cultivos de caña de azúcar, café, cacao, algodón, tabaco y frutales, y dispusieron talleres artesanales para transformar y agregarles valor a esos productos. El cuero se convirtió en sillas y aperos, la leche en queso, el guarapo en papelón y aguardiente, el algodón en hilados y tejidos, y la madera que abundaba en los alrededores se transformó en puertas y ventanas, muebles y enseres, y hasta en rústicos instrumentos musicales que pulsaban los neófitos. Fue tan honda y significativa la tarea cumplida en este frente que de acuerdo con los estudios realizados por el historiador José Manuel Groot, a la salida de los padres en 1767 se contabilizaban en los Llanos de Colombia unas ochenta mil cabezas de ganado que direccionarían hasta hoy la economía de la región. El hato de Apiay, establecido desde 1740 entre los ríos Negro y Guatiquía, fue la célula que originó a Gramalote, nombre primigenio de Villavicencio.

En sus tierras y con el apoyo de los llaneros se reunió el General Simón Bolívar, que venía de Venezuela por la ruta Mantecal – Arauca, con el General Francisco de Paula Santander quien había organizado el Ejército patriota dispuesto a luchar y defenderse del imperio Español del momento. El 11 de junio de 1819 el General Venezolano Simón Bolívar llegó a Tame localidad escogida por Santander como cuartel general del naciente ejército patriota. Desde Tame, Santander diseñó la ruta que se siguió hacia el centro de la Nueva Granada. El 22 de junio de 1819 con todos los apoyos logísticos y humanos que el pueblo tameño pudo brindar, cerca de 2.500 hombres partieron por lo llanos de Casanare pasando por el Páramo de Pisba, Paya, Pantano de Vargas, y Puente de

Boyacá lugar donde se llevó la gran batalla que terminó con el triunfo del ejército patriota.

Tame cuartel general del ejército patriota

Históricamente se requiere de elementos probatorios que permitan testificar la veracidad de una acción o de un acontecimiento, por tal motivo se incluyen cartas del periodo donde se comprueba la veracidad de Tame como cuartel general del ejército patriota. Así:

a) CUARTEL GENERAL EN TAME, 27 DE MAYO DE 1819

Excelentísimo señor presidente de la República de Venezuela

Excelentísimo señor:

No puedo significar a vuestra excelencia todo el placer que ha producido en mi corazón la orden de 20 del corriente, en que Vuestra Excelencia me manda estar preparado para cooperar con el cuerpo de tropas de mi mando a una operación sobre la Nueva Granada. Todas las providencias convenientes están ya tomadas, y aunque no es posible mantener reunido en un solo punto todo el ejército, porque indispensablemente padecería, o la caballería o la infantería, están los cuerpos situados de manera que pronto pueden ser concentrados para seguir marcha. Descuidese vuestra excelencia por lo que respecta a mi división, que jamás me retarde en operar.

Como siempre se trascienden proyectos de operaciones ofensivas al ver la reunión de tropas, yo he hecho en tender que las disposiciones actuales se toman en consecuencia de haberme vuestra excelencia ofrecido enviar un pronto auxilio. Esta novedad, aunque pudiera ser conocida por los enemigos, nunca dispondría sus planes de manera que trastornasen los de vuestra excelencia.

Sea cuales fueren estos con respecto al reino, yo me atrevo a asegurar a vuestra excelencia, por lo que he observado, que una operación simultánea sobre aquel país va a ser decisiva, muy feliz y capas de proveernos de medios para oponernos a los esfuerzos del gabinete español, que siempre querrá reponer el actual mal estado de sus negocios en este continente. Si es positivo que Mac-Gregor amenaza la costa de la derecha del magdalena, si por Cúcuta un cuerpo de tropas penetra, y yo me muevo a la cordillera, crea vuestra excelencia que no pueden defenderse los enemigos, sino en Cartagena.

Hace ocho días que he despachado a un oficial reinoso a Sogamoso, en donde tiene su familia, y averiguado muy circunstanciadamente el verdadero estado del reino, y entregado las comunicaciones que le he dado para os guerrilleros, debe avisarme inmediatamente de todo, y yo lo hare a vuestra excelencia con la brevedad que exige la materia.

No permita el cielo que las circunstancias obliguen a vuestra excelencia a variar de planes.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años.

Excelentísimo señor,

F. P. Santander.

B) CUARTEL GENERAL EN TAME, 8 DE JUNIO DE 1819

A su excelencia el Libertador presidente, etc.

Excelentísimo señor:

La posición de la salina ha sido reforzada hasta 600 hombres y están haciendo fortificaciones exteriores. Un espía de los que hago introducir allí ha dado esta noticia al comandante de cazadores; por el 2 corriente una columna enemiga había venido de dicha posición de la salina sobre Ten (1), en donde mantengo un cuerpo de 100 infantes, y espero el resultado de los reconocimientos que se mandaron ejecutar.

Tales operaciones son sin duda efecto de que el enemigo ha sabido por unos hombres viejos a quienes licencie en Manare el 12 pasado, vecinos de la Salina, que yo estaba en aquel pueblo con tropas de infantería y que en Ten (2) estaba el primer puesto avanzado. De propósito hice esto para tener siempre alarmada a la guarnición de la salina, y proporcionarle ocasión de disgusto y de enfermedades.

Creo importante informar a vuestra excelencia a la vez de otras mil cosas que me parece deben perfeccionar el plan, y de estos informes están aún pendientes otras órdenes que debo comunicar para ponerme en marcha. Tengo preparados algunos plátanos en Betoyes que irán para las tropas, luego que sepa el estado de sus marchas.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años.

Excelentísimo señor,

F. P. Santander.

C) TAME, JUNIO 3 DE 1819

Excelentísimo señor general Simón Bolívar.

Mi general:

¡Gloria inmortal al protector de la nueva Granada, al benemérito hijo de la tierra de Colon! Vuestra excelencia ha dado ya la salud a aquel infortunado país, y ha preparado la de Venezuela por la cual tanto se ha fatigado. El proyecto de vuestra excelencia de que me ha impuesto el coronel Lara, es el proyecto que arrancara a Fernando del centro de la parte de América que posee. Lo reservare como es necesario y contribuiré con cuanto pueda alcanzar a que se realice, y se produzca el fruto que se debe esperar.

Tengo comunicadas todas las órdenes convenientes, y hare lo posible para que para el 10 pueda moverse mi división, aunque o dificulto porque aún faltan otras medidas, que no podían tomarse de antemano, sin exponer el secreto. Ciento no poder anticipadamente a hablar a vuestra excelencia sobre la dirección que se puede

tomar con las fuerzas: una ligera indisposición de salud me lo impide. El coronel Lara me dice que piense vuestra excelencia salir por Salina; este camino es el más corto en sus páramos, el más poblado, pero tiene mucha piedra y las mayores fuerzas están cargadas a esa parte. Creo que con toda la infantería se puede hacer la salida por ese lado, y con la caballería por Zapatosa. En fin, supongo que vuestra excelencia determinará adelantarse, aunque sea por salir pronto del mal camino de Arauca.

El parque todo lo he mandado venir, sin embargo de que aún hay pólvora a granel por la absoluta escasez de papel. Pero no faltan 60.000 cartuchos prontos. Me parece suficiente, pues no creo que con la opinión de las tropas enemigas, la superioridad de nuestra fuerza, y sobre todo el nombre del Libertador de Venezuela pueda ofrecernos una acción obstinada.

Que el cielo me conceda abrazar a vuestra excelencia, acertar a cumplir sus órdenes, y recordar en Santa Fe los amargos ratos de los llanos.

Soy de vuestra excelencia con toda consideración, su más adicto subordinado y amigo que besa su mano,

F. P. Santander.

P.D. Podremos sacar de aquí 500 caballeros (1) y 800 infantes, las calenturas y la desertión me han atacado de firme, y contar con indios es contar con nadie. Todo y aun esto solo es bastante para tomar todo el norte de Nueva Granada hasta Popayán.

D) CUARTEL GENERAL DE TAME, 1° DE JUNIO DE 1819

Excelentísimo señor de la República de Venezuela.

Excelentísimo señor:

Con toda la satisfacción que puede caber a un oficial que aspira a obtener la aprobación de su jefe, he leído el oficio de vuestra excelencia de 18 del pasado. Por el quedo impuesto del estado en que vuestra excelencia se encontraba en aquella fecha, y de las posiciones del enemigo.

El teniente coronel Sasmayous, con el escuadrón de Dragones del ejército, ocupó efectivamente el Valle de Tenza, sorprendido los destacamentos que el enemigo tenía en algunos pueblos; pero temerariamente se ha avanzado tanto, que temo una desgracia. El 18 último lo dejaron en Guateque a tres jornadas militares de Santa Fe, y habiéndose expuesto a quedar envuelto, temo mucho que los enemigos hayan obtenido la primera y única ventaja, que solo un exceso de arrojo inoportuno puede proporcionarles.

Acompañé un extracto de las noticias que ha adquirido de la Nueva Granada, por lo que ellas pueden influir en el proyecto que vuestra excelencia meditaba. También incluyo el documento que comprueba estar reconocido en la provincia de Casanare el gobierno de Venezuela

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años.

Excelentísimo señor,

F. P. Santander ((19) CARTAS)

Fue en Tame donde se dio el brindis de Bolívar pronunciado la noche del 12 junio de 1819 en el homenaje que la población rindió a la oficialidad cuando levantó su copa y dijo: “Llor a los bravos y abnegados granadinos; “Llor al genio organizador del señor General Santander que con su esfuerzo y su imaginación inagotables, supo crear y organizar un ejército, el que unido al de nuestros hermanos de Venezuela y al de los bravos ingleses que desinteresadamente nos ayuda, nos dará indudablemente la satisfacción de la victoria y de una patria unida y libre. Vuestro ejemplo es digno de todo encomio pues fuisteis los primeros en levantaros contra la tiranía española. Granadinos ¡el día de la América ha llegado! Brindemos por el éxito de nuestra empresa libertadora, y por esta tierra generosa que merece apellidarse con justicia “CUNA DE LA LIBERTAD”.

1.2. ACTIVIDAD GUERRILLERA

La guerra irregular o de guerrillas, es una actividad militar llevada a cabo por un grupo no muy numeroso de personas, las cuales se alzan en armas contra un sistema de gobierno determinado. A diferencia de un ejército, la actividad guerrillera utiliza métodos y sistemas de lucha muy particulares, debido a que su poca capacidad militar le impide desarrollar enfrentamientos a campo abierto con un ejército.

En Casanare y Arauca la guerra de guerrillas se había iniciado prácticamente desde el problema de las misiones jesuitas. Inicialmente fue utilizada por los indígenas reacios a ser mantenidos en las reducciones; algunos de ellos perturban continuamente el orden interno de éstas, manifestando de esta manera su inconformidad. Posteriormente y debido a la expulsión de los jesuitas, varios indígenas y mestizos se sublevaron como protesta por la salida de los misioneros. Esto fue producto del alto grado de dependencia que habían adquirido de los jesuitas, ya que la mayor parte de los medios de producción existentes y las misiones, pasaron a manos de particulares.

Para el siglo XIX, la actividad guerrillera en Arauca y Casanare tomó mayores dimensiones, una vez se inició la ofensiva española de reconquista. Gracias a las guerrillas existentes, Casanare y Arauca pudo mantener vivo el proceso emancipador de la Nueva Granada.

El General venezolano José Páez quien fue uno de los más destacados guerrilleros de los Llanos resume así la forma como operaban las guerrillas: “el sistema de guerrillas es y será siempre el que debe adoptarse contra un ejército invasor en países como los nuestros, donde sobra terreno y falta población. Sus bosques, montañas y valles confían al hombre a la libertad y le acogen en sus

senos alturas y planicies para protegerle contra la superioridad numérica de los enemigos. En las montañas y bosques no debe jamás el patriota tomar la ofensiva, pero en las llanuras jamás desperdiciará la ocasión que se le presente de tomar la iniciativa contra el enemigo y acosarle con tesón y brío.

A este género de táctica debimos los americanos las ventajas que alcanzamos cuando no teníamos un ejército numeroso y bien organizado. A la disciplina las tropas españolas opusimos el Patriotismo y el valor de cada combatiente; a la bayoneta potente arma de Infantería española, la formidable lanza manejada por el brazo más formidable aún del llanero, que con ellas a caballo o a pie rompía sus cuadros y barría sus batallones; a la superioridad de su artillería, la velocidad de nuestros movimientos. Los Llanos se oponían a nuestros Invasores con todos los inconvenientes de un desierto, y centraban en ellos nosotros conocíamos el secreto de no dejarles ninguna ventaja ninguna las ventajas que teníamos para nosotros ((1). Páez, 1973).

El pueblo Llanero auxiliaba continuamente las guerrillas, no ocurrió lo mismo con los españoles a los cuales procuraban suministrarles falsas informaciones. Donde quiera surgían grupos guerrilleros, destacándose principalmente las comandadas por Fray Ignacio Mariño en Tame, Ramón Nonato Pérez en los alrededores de Pore, Francisco Rodríguez y Manuel Ortega en el centro del llano, y otros jefes como Ramón Infiesta y Nicolás González, actuaban en las laderas de la cordillera. Su valor y arrojo dieron cimiento a la fundación de la Segunda República y permitieron que hombres del interior acudieran a los Llanos en busca de mayor seguridad ((2) PEÑUELA).

Las más importantes de estas guerrillas fue la organizada por Fray Ignacio Mariño de la orden de Santo Domingo. Este cura quien se desempeñaba como párroco de Tame, Macaguan y Betoyes organizó a sus feligreses haciéndoles practicar ejercicios militares con la ayuda del capitán insurgente Sebastián Soler ((3) JEREZ). También el general Rafael Urdaneta, luego de ser retirado del cargo de jefe de ejército del oriente, se dedicó a enseñar los ejércitos militares a los indios de Tame Macaguan y Betoyes, según lo afirma en sus memorias. ((4) TISNES).

Acciones en las cuales las guerrillas de Mariño, tuvieron destacada actuación. En carta enviada por el jefe español Pablo Morillo al ministro de guerra, fechada en Cumaná en agosto de 1817, informa de la muerte del teniente coronel Julián Bayer y de la toma de los pueblos de Chire y Pore, a cargo de las guerrillas de Mariño y Nonato Pérez. ((5) PEÑUELA).

El hecho de que precisamente un religioso, llevara a cabo actividades guerrilleras, era visto como algo fuera de lo común. El combinar la cuestión religiosa con asuntos netamente políticos

y militares produjo una fuerte reacción tanto por las autoridades reales como por la misma jerarquía de la orden religiosa.

En primer término, los realistas lo perseguían con gran hazaña. Un tribunal realista pronunció una sentencia de degradación sacerdotal y lo condenó al patíbulo ((6) MOLANO Humberto). También el provincial de la Orden Dominicana, acusó en 1816 al padre Mariño ante el Vicario general de dicha orden. En su comunicación expresaba que este dirigía una chusma de malvados rebeldes y ejercía empleos militares, no bastando para condenarlo ni las insinuaciones de sus hermanos religiosos, ni las ex comuniones de que habían sido conminado ((7) MESANZA).

En cuanto al grupo social indígena, este no podía quedarse fuera de la guerra irregular en los Llanos. Su participación se vio mayormente en la guerrilla dirigida con Fray Ignacio Mariño. El indígena en su comienzo fue indiferente, pero al ser reclamada su participación tanto por los españoles como por los republicanos, se alineó en uno y otro bando. Forzado o por su convicción, el indígena tuvo que aportar su cuota de sangre y el gasto de sus reservas en el funcionamiento de la actividad irregular ((8) PÉREZ A. Eduardo).

Fueron duros los trabajos y penalidades afrontados por los guerrilleros llaneros. Muy pocos utilizaban algo de calzado o sombrero, solo llevaban un guayuco hecho de hojas o corteza de árboles. El alimento casi único lo constituye la carne, la cual comían casi siempre sin sal. Utilizaron fusiles, cuando lograban arrebatarlos al enemigo; los jinetes de mayor categoría llevaban una lanza ancha, mientras que los demás usaban chuzos de madera dura la mayor parte de ellos eran soldados de caballería con sillas de madera aseguradas con correas de cuero sin curtir en cuanto a los caballos, le eran entregados cerreros para que los amansaran ((9) PEÑUELA. Cayo L).

En el año de 1817 El general Murillo envió un oficio al virrey Sámano, en el cual le solicitaba organizar una expedición destinada a destruir a los rebeldes dirigidos por Mariño ((10) Oficio del General Morillo al virrey Sámano). Sámano se dirigió a la llanura con el fin de reprimir las guerrillas, sin embargo se encontró con el hostigamiento de partidas volantes y con el hambre, debido a que las guerrillas alejaban el ganado y los caballos hacia el centro de las sabanas ((11) PEÑUELAS).

Posteriormente en abril de 1818 El virrey Sámano envió a Barreiro a los Llanos, con el fin de doblegar las guerrillas estando este allí, tuvo que soportar grandes dificultades para sostener la tropa debido a que a pesar de la gran cantidad de ganado existente, no le fue posible capturar lo necesario para alimentar sus soldados. A esto se agregó la huida de los indígenas que le servían de guías, ante esta situación Barreiro tuvo que salir del Llano por las penurias enfermedades y el hostigamiento de

las guerreras llaneras ampliamente concedoras del terreno ((12) GROOT).

El largo periodo de guerrillas sostenido por Mariño y otros jefes de 1812 dieron mucho de que contar, hasta su articulación con los movimientos de la Orinoquia venezolana, al final las partidas de guerrilleros se centraron en las figuras de Fray Ignacio Mariño, Ramón Nonato Pérez y Juan Galea, quienes dirigiendo indios mestizos y negros actuaron en el llano y en el piedemonte ((13) PÉREZ A. Eduardo). Ante la impotencia para controlar y someterlos Murillo dirigió varias proclamas a los habitantes de Casanare y Arauca con el fin de convencerlos de la necesidad de defender los intereses del Rey ((14) “Proclama de Murillo a los habitantes de Casanare” correo del Orinoco).

Las guerrillas prepararon así las condiciones para una forma más adecuada y elevada de lucha, buscaron apropiarse de los recursos naturales del medio privando a los centros urbanos controlados por el poder real del abastecimiento de carne y caballos, además de la eliminación del ejército colonial; así la resistencia guerrillera crecía proporcionalmente a las tropas regulares lanzadas contra ciudad, llano y montaña. La actividad rebelde sin exagerar su importancia actúa como fuerza estratégica decisiva demostrando ser adecuada a las condiciones de la Independencia y del Llano ((15) PÉREZ).

Teniendo en cuenta lo anterior se puede afirmar que gracias a la actividad de las guerrillas fue que Casanare y Arauca lograron mantenerse independientes, soportando los intentos de reconquista, aunque estas carecían de suficiente organización sus logros se debieron tanto a la voluntad de lucha, como a la contribución del medio ambiente natural, el cual facilitaba sus operaciones por ser ampliamente favorables. El cura guerrillero Fray Ignacio Mariño, valiéndose de su posición de doctrinero logró aglutinar un grupo de subversivos de la época, dando a entender así que no siempre se puede desligar la actividad evangelizadora de las cuestiones políticas y sociales. Tame por consiguiente fue epicentro de la guerra irregular en la llanura de Casanare y Arauca, lo cual contribuye a destacar su participación en la independencia de Colombia.

1.3. FRAY IGNACIO MARIÑO

Dentro del proceso emancipador hay personajes que, a pesar de su extraordinaria participación, no han sido debidamente destacados históricamente. Esto quizá se debió a que, desde el punto de vista social, no eran representativos de una élite criolla que se mostraba como abanderada de dicho proceso histórico, la importancia del cura guerrillero Fray Ignacio Mariño, es necesario destacarla, ya que se constituyó en uno de los pilares de la guerra irregular que hizo de los llanos, el epicentro de la revolución de independencia de la Nueva Granada.

Fray Ignacio Mariño pertenecía a la orden de Santo Domingo; algunos autores señalaban su lugar de nacimiento en Santa Rosa de Viterbo, mientras que otros dicen que en Chocontá. Nacido entre 1770 y 1775; hizo sus estudios en el convento de dominicanos de Santiago de Tunja y en 1799 fue destinado a Casanare como misionero en la evangelización de indígenas Llaneros, duró más de 20 años.

En 1812 inició en los llanos su vida de guerrillero, disciplinando a sus feligreses de Macaguan y Betoyes, Durante los siguientes años hasta 1818 en unión de Juan Galea, Ramón Nonato Pérez y otros jefes patriotas luchó contra José Yáñez, Julián Bayer, Juan Tolrá y demás jefes realistas. El 10 de diciembre de 1813, firmó el acta de independencia de la provincia de Tunja, como miembro del colectivo electoral y representante de esa provincia. En octubre de 1814 recibió el título de Coronel de la Nueva Granada y en tal carácter a la cabeza de 600 hombres vino unido a las fuerzas comandadas por Bolívar que pusieron sitio a Santa Fe y que lograron con su triunfo el que Cundinamarca hiciera parte de la confederación granadina.

Dentro de la campaña libertadora en 1819, acompañó a libertador como capellán general del ejército. En el llano de San Miguel, el 29 de junio el libertador reunió un consejo de jefes a fin de resolver si continuaban la marcha o volvían a Venezuela. En aquella ocasión la intervención del Coronel Mariño fue decisiva y sus elocuentes palabras sirvieron para convencer a los principales jefes de la necesidad de continuar la marcha se expresa, así su discurso “Mi general: no me mueve un vil egoísmo, no, es solo la convicción de que en Venezuela, nuestra cara y desgraciada patria serían inútiles nuestros sacrificios, mientras que aquí ellos serán fructuosos y nos proporcionarán recursos para marchar ya fuertes a Venezuela. Atender señor la voz de un patriota que no ambiciona títulos y honores, si la providencia me concede la vida después del triunfo, esta sería mi única recompensa. Yo volveré a mi claustro y dejaré las charreteras porque me serán inútiles. Acceder señor os lo suplico, os lo ruego, lo pido por esta Corona que me consagra ministro de Dios” las palabras de Mariño fueron proféticas, su valor y constancia en atender a los soldados durante el cruce de los Andes y su desempeño en las acciones desarrolladas en Gámeza, Vargas y Boyacá, le dieron el título de miembro de la orden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca esta fue concedida el 17 de diciembre de 1819.

Terminada la campaña fue nombrado jefe civil y militar de Sogamoso, más tarde el 7 de abril de 1820, cura interno de Guateque hasta enero de 1821 en que fue designado párroco de Nemocón, cargo que ocupó hasta su muerte ocurrida en junio de 1821.

1.4. ORGANIZACIÓN Y PREPARACIÓN DE LA CAMPAÑA LIBERTADORA

Sirve para destacar la notable contribución de Tame a la causa de la independencia, es la que tiene que ver con la organización y preparación del ejército patriota de vanguardia, el cual sumado a las tropas traídas por Bolívar de Venezuela habría de iniciar la campaña libertadora de 1819.

En este aspecto se destacó el General Francisco de Paula Santander, quien escogió a Tame como cuartel general. Santander se embarcó en Angostura con rumbo a los llanos en el mes de agosto de 1819, con pertrechos, armas y municiones; lo acompañaban los tenientes coroneles Antonio Obando y Vicente González a los cuales se agregaron posteriormente Pedro Fortoul, Antonio Morales y el capitán Joaquín París ((16) PEÑUELA).

Luego del arribo de Santander a Casanare, comenzaron a llegar Patriotas de las regiones próximas con el fin de engrosar el cuerpo del ejército que ya comenzaba a preparar Santander, además Bolívar en comunicación dirigida a José Antonio Páez; le solicitó el envío del Coronel Ramón Nonato Pérez, quien se hallaba en Apure, con el fin, de que bajo las órdenes de Santander organizara y tomara el mando de los cuerpos de caballería ((17) “carta de Bolívar a Páez” Angostura).

Simón Bolívar había dado completas instrucciones a Santander, sobre las actividades a desarrollar en los llanos. Las principales instrucciones se resumían en levantar y disciplinar cuerpos de Infantería, aumentar la caballería en cuanto fuera posible, hostilizar a los enemigos, restablecer la disciplina sobre los cuerpos armados de llaneros y mantenerse en comunicación con el cuartel general en Angostura. ((18) PEÑUELA). La llegada de Santander a los llanos, sirvió para mejorar las tropas allí existentes, las cuales se hallaban en mal estado, debido a la rivalidad existente entre Juan Galea nombrado por Páez como jefe de los Apureños y Juan Nepomuceno Moreno, quien hacía de gobernador de la provincia, Santander logró ser reconocido como jefe militar y político de la provincia, la cual se declaró provisionalmente agregada a Venezuela.

En el mes de mayo de 1819, Bolívar le envió una comunicación a Santander, en el cual le solicitaba reunir las tropas en un sitio conveniente, con el fin de reunirlos con los suyos y emprender la expedición a la Nueva Granada. Por ser aquella época del año comienzo del invierno los tropiezos y penalidades surgen como obstáculos insalvables, las cuales sin embargo no lograron doblegar la férrea voluntad de los Llaneros. El grupo de soldados que acompañaban a Bolívar desde Venezuela cruzaron el río Arauca y llegaron a Tame el 11 de junio, donde se reunieron con

la división de vanguardia dirigida por Santander ((20) RESTREPO).

Acompañando la tropa en Betoyes, Bolívar se adelantó hasta Tame donde lo esperaba Santander con sus tropas, además de provisiones que habrían de aliviar las necesidades de los soldados provenientes de Venezuela. Durante el descanso en Tame que fue de tres días se llevó a cabo el consejo de guerra del Coronel Ramón Nonato Pérez acusado de desobediencia, muertes arbitrarias y otros actos de indisciplina. Siendo fiscal el coronel Justo Briceño, fue condenado a servir en el ejército sin mando alguno ((21) PEÑUELA).

Una vez organizado y aprovisionado plenamente el ejército patriota, reanudó la marcha hacia el interior de la Nueva Granada. Sin embargo lo difícil de la emprendida, hizo que Bolívar tuviese un momento de vacilaciones en el sitio denominado Llano de San Miguel. Las calamidades y tropiezos encontrados a su paso, hizo que pensara en un momento dado regresar a Venezuela y no presentarse al enemigo con un ejército desecho.

Ante esta situación, es necesario destacar ampliamente la intervención del Coronel Fray Ignacio Mariño, quien marchaba como capellán del ejército patriota. En discurso dirigido a Bolívar en el llano de San Miguel expresó en algunos apartes lo siguiente: *“Señor; es preciso que obtenga presente que lo propuesto es una quimera irrealizable; los españoles están en verdad haciendo pensar más su tiranía sobre nuestra hermana la capitania general de Venezuela, qué sobre nuestra amada Nueva Granada; pero sabes ¿por qué? Es porque en Venezuela están más potentes. Ir a liberar a Venezuela con nuestros pequeños ejércitos, sería ir a sacrificar inútilmente las vidas de nuestros valientes, sería ir a colocarnos audazmente en el pecho del tirano para que nos ahogara en sus espantosos brazos. Nuestra audacia no sería suficiente para librarnos de nuestra desgracia. Nosotros marchamos a Venezuela si vos lo ordenáis; no habrá uno solo de nosotros que deserte de vuestro lado, pero pensad general que la responsabilidad es inmensa vas a sacrificar la vida de los que lo siguen y no debes tener ni la esperanza de libertad a Venezuela, porque es imposible resistir el poder que allí tienen los españoles y forzosamente habremos de perecer y con nosotros toda esperanza de libertad a la patria, vamos a libertar el reino (Colombia) y aunque es menor el poder de los españoles que tienen aquí, todavía necesitamos hacer esfuerzos verdaderamente heroicos. Trabajaremos pero con esperanza y moriremos muchos sin duda, pero los que queden verán la libertad de la patria”* ((22) MOLANO). Las palabras del fraile convencieron al libertador, quien resolvió continuar la ruta hacia el interior de la Nueva Granada, los hechos y resultados posteriormente confirmaron lo expresado por el padre Mariño.

La labor desarrollada por Mariño durante el proceso de la independencia, fue ampliamente meritorio, durante la marcha a través de los Andes ayudaba y animaba a los soldados, además de desempeñarse como combatiente en los Valles de Santa Rosa de Viterbo y Sogamoso consiguió una ayuda eficaz (26).

Así podemos darnos cuenta de la importancia histórica de este personaje, olvidado por los historiadores tradicionales; no es que se deba elevar a la categoría de héroe tradicional sino destacarlo como la persona que lideró el inconformismo de los habitantes de Arauca y Casanare, ese debe ser el papel de una historia que revise y rescate de los valores históricos populares ocultados de manera deliberada por quienes se creen poseedores de la verdad histórica.

1.5. JOSÉ INOCENCIO CHINCÁ

Participación en la guerra de independencia

Siendo muy joven se presentó como voluntario para hacer parte del ejército independentista comandado por José Antonio Páez. Se ofreció, para cruzar el río Arauca hacia Venezuela, donde participó en la maniobra de caballería de la Batalla de Las Queseras del Medio, haciendo parte del grupo de 153 soldados de a caballo escogidos por Páez el 3 de abril de 1819. Como reconocimiento a su desempeño, Bolívar le otorgó a este escuadrón de caballería, la “Orden de los Libertadores”, entre ellos al entonces sargento Segundo José Inocencio Chincá (2010.).

Hizo parte del destacamento de caballería que acompañó a Simón Bolívar en la Campaña Libertadora de Nueva Granada en 1819 hacia el actual territorio colombiano. El ascenso a la Cordillera de los Andes privó de montura a una buena parte de la caballería, además de soportar el rigor de las bajas temperaturas (2010.).

José Inocencio Chincá participó en la carga de los 14 lanceros comandados por el coronel Juan José Rondón, en el punto crucial de la Batalla del Pantano de Vargas, en la cual respondiendo de inmediato a la voz de su comandante “¡Que los valientes me sigan!”, encabezaron un veloz ataque de caballería contra las tropas españolas. Durante la acción, Chincá sostuvo un duelo con el capitán español Ramón Bedoya, quien le infligió un lanzazo por la espalda. Chincá se extrajo la lanza y con ella mató a Bedoya. Inocencio Chincá quedó herido de gravedad y falleció tres días después en Tibasosa.

Se dice que durante la agonía, por la fiebre, Chincá exclamaba: “Bedoya me pringó pero también se fue (2010., s.f.).

En honor a este suboficial de caballería, la Escuela Militar de Suboficiales del Ejército Nacional de Colombia lleva su nombre; al igual que una institución educativa de su ciudad natal Tame, los colegios militares de Sogamoso (Boyacá) y de Ibagué (Tolima).⁴ y una avenida en Bogotá.

Marco constitucional y legal

Constitucionalidad y pertinencia

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, tales como el Estado Social de Derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

Para la presentación de proyectos de ley como este que requieren recursos del Presupuesto General de la Nación, es importante citar una serie de normativa y jurisprudencia que justifique la viabilidad del trámite y posterior aprobación de la iniciativa de carácter legislativo.

En este orden de ideas, el sustento constitucional y legal del presente proyecto de ley se basa en los artículos 150, 154, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; las Leyes 819 de 2003, 715 de 2001 y 1176 de 2007.

Para determinar la importancia en el estudio de impacto fiscal el proyecto de ley que decreta gasto público, es menester resaltar el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 el cual exige en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se explicita cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional, es por ello que se constituye en un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República.

A su vez, permite que las leyes dictadas, estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.

Frente al particular, es menester resaltar lo dispuesto en Sentencia C-411 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras

en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

En el mismo sentido en Sentencia C-502 de 2007, la Honorable Corte Constitucional consideró que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 (¿) debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, tales como el Estado Social de Derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

Normatividad

El Estado colombiano está fundamentado en la multiculturalidad y el carácter pluriétnico de la población que habita nuestro país, por lo que tanto la Constitución Nacional como la Ley General de Cultura están orientadas a promocionar, proteger y crear espacios de identidad cultural que permitan alcanzar nuevas formas de integración con las familias colombianas y así obtener más amor y respeto por nuestras costumbres culturales.

El **artículo 7°** de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Artículo 8° dice que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Artículo 70. Establece que el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del

proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. *La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres.* Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. *El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.* El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 1° de la Ley 397 de 1997, y en el enunciado de los principios fundamentales y definiciones de esta ley, establece el Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

En el numeral 5 señala que Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación. Asimismo, en el numeral 11 establece que el Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

Artículo 4° del Título II, Patrimonio Cultural. Definición de patrimonio cultural de la Nación. ¿El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del

patrimonio cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

El artículo 5° del Título II, Patrimonio Cultural. Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. Modificado por el artículo 2°, Ley 1185 de 2008. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Artículo 18, del Título III, del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural: De los estímulos. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:

- a) Artes plásticas;
- b) Artes musicales;
- c) Artes escénicas;
- d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;
- e) Artes audiovisuales;
- f) Artes literarias;
- g) Museos Museología y Museografía;
- h) Historia;
- i) Antropología;
- j) Filosofía;
- k) Arqueología;
- l) Patrimonio;
- m) Dramaturgia;

BIBLIOGRAFÍA

CITAS Y NOTAS

(1). Páez, José A. “autobiografía”, Tomo I, Caracas, biblioteca de la Academia Nacional de la Historia 1973, páginas 93 y 94.

(2) PEÑUELA, Cayó L, “álbum de Boyacá” Tomo I, Bogotá editorial A, B, C 1919, páginas 24 y 25.

(3) JEREZ, Hipólito, “los Jesuitas en Casanare” Bogotá, Ministerio de Educación Nacional, 1954, páginas 231.

(4) TISNES, Roberto M. “Fray Ignacio Mariño” Bogotá, editorial A, B, C 1963, página 91 Bogotá

(5) PEÑUELA, Cayo L. Op. Cit. página 100.

(6) MOLANO Humberto, “La Independencia de Colombia y la Orden Dominicana Chiquinquirá” imprenta la rotativa, 1983 página 87.

(7) MESANZA, Andrés, “La Orden Dominicana en Colombia”, 1680-1930, Caracas, editorial Sudamericana, 1936 página 101.

(8) PÉREZ A. Eduardo, “La Guerra Irregular en la Independencia 1810-1830” Tunja UPTC, 1982 páginas 242 y 243.

(9) PEÑUELA. Cayo L, Op Cit, páginas 48 y 49.

(10) Oficio del General Morillo al virrey Sámano, agosto 1° de 1817 cuartel general de Pampatar, correo del Orinoco, tomo 2, N° 47, Angostura, 18 de diciembre de 1819.

(11) PEÑUELAS, Cayo L. Op, páginas 61 y 62.

(12) GROOT, José Manuel, “Historia Eclesiástica y Civil de la Nueva Granada” tomo 3, Bogotá, imprenta de Don Medardo Rivas 1959, página 588.

(13) PÉREZ A. Eduardo, Op Cit, páginas 159-160

(14) “Proclama de Murillo a los habitantes de Casanare” correo del Orinoco, tomo 2, N° 47 Angostura, 13 de marzo de 1819.

(15) PÉREZ, a Eduardo Op Cit página 154.

(16) PEÑUELA, Cayo L, Op Cit página 157.

(17) “carta de Bolívar a pez” Angostura, diciembre 7 de 1818, archivo del General José a Páez. Tomo I, Caracas Biblioteca Nacional de la Historia 1973.

(18) PEÑUELA, Cayo el Op Cit páginas 159-160.

(19) CARTAS, SANTANDER – BOLÍVAR, 1813-1820, Biblioteca de la Presidencia de la Republica, Colombia, Bogotá, D. C., 1988. Páginas 93-101.

(20) RESTREPO, José Manuel, “Historia de la Revolución de la República de Colombia”, volumen 2 Bogotá, Besanzón, 1858. Páginas 527-528.

(21) PEÑUELA, Cayo L., Op Cit páginas 211-212.

(22) MOLANO, Humberto., Op Cit PP 2425.

(23) Ídem p. 26.

(24) Clublancita.mil.co. “Inocencio Chincá”. Consultado el 4 de agosto de 2010.

Cordialmente,



ENEIRO RINCÓN VERGARA
Representante a la Cámara

Proposición

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicito a los honorables Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 193 de 2017 Cámara**, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Tame del departamento de Arauca, exaltando su condición de “Cuna de la Libertad de Colombia”, reconociendo y resaltando la inmensa labor Libertadora del Coronel y párroco Fray Ignacio Mariño y el lancero, Sargento Inocencio Chincá, por los acontecimientos históricos de la Campaña Libertadora del Siglo XIX.



ENEIRO RINCÓN VERGARA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY 193 DE 2017 CÁMARA PARA SEGUNDO DEBATE

por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Tame del departamento de Arauca, exaltando su condición de “Cuna de la Libertad de Colombia”, reconociendo y resaltando la inmensa labor Libertadora del Coronel y párroco Fray Ignacio Mariño y el lancero, Sargento Inocencio Chincá, por los acontecimientos históricos de la Campaña Libertadora del Siglo XIX.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Declárese al municipio de Tame del departamento de Arauca, Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, en su condición de “Cuna de la Libertad de Colombia” de la Campaña Libertadora en el Siglo XIX.

Artículo 2°. Reconózcase y resáltese la inmensa labor del Coronel y Párroco Fray Ignacio Mariño, por su aporte político y militar para la organización del ejército libertador.

Artículo 3°. Reconózcase y resáltese, al lancero Tameño Inocencio Chincá por su valentía y

bravura en la Batalla del Puente de Boyacá, donde nació la Independencia de nuestra Nación.

Artículo 4°. EL Ministerio de Defensa, el departamento de Arauca y el Municipio de Tame, fortalecerán “el encuentro de bandas rítmicas” que se realiza el 12 de junio de cada año, en homenaje al nacimiento del Glorioso Ejército de Colombia. El cual se denominará MARCHA DE LA LIBERTAD, el Ministerio de Cultura y el comando del Ejército Nacional junto con las autoridades locales son los encargados de la financiación, sostenimiento promoción, organización y desarrollo de tal evento.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Arauca y al municipio de Tame en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material, e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del Municipio de Tame de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 6°. El Gobierno nacional, la Gobernación de Arauca y la alcaldía de Tame rendirán homenaje al municipio de Tame, al Coronel y Párroco Fray Ignacio Mariño, al lancero Sargento Inocencio Chincá. Quedando autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 7°. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura, financie una investigación sobre la historia extensa del municipio de Tame, la cual deberá ser adelantada con el mayor rigor histórico-científico.

Artículo 8°. Radio y Televisión de Colombia (RTVC) producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y la Radio Difusora Nacional, sobre esta condición de Patrimonio Histórico y Cultural de Tame del departamento de Arauca, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales, culturales y económicos del municipio.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,



ENEIRO RINCÓN VERGARA
Representante a la Cámara

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

SUSTANCIACIÓN

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE
2017 CÁMARA**

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 24 de abril de 2018 y según consta en el Acta número 23 de 2018, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 193 de 2017 Cámara**, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Tame del departamento de Arauca, exaltando su condición de “Cuna de la Libertad de Colombia”, reconociendo y resaltando la inmensa labor Libertadora del Coronel y párroco Fray Ignacio Mariño y el lancero, Sargento Inocencio Chincá, por los acontecimientos históricos de la Campaña Libertadora del Siglo XIX, sesión a la cual asistieron 13 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1149 de 2017, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1149 de 2017, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designo para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Eneiro Rincón Vergara, ponente.

La Mesa Directiva designo al honorable Representante Eneiro Rincón Vergara, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 18 de abril de 2018, Acta número 22.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 1103 de 2017.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1149 de 2017.


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA
24 DE ABRIL DE 2018, ACTA NÚMERO
23 DE 2018, CORRESPONDIENTE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE
2017 CÁMARA**

por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Tame del departamento de Arauca, exaltando su condición de “Cuna de la Libertad de Colombia”, reconociendo y resaltando la inmensa labor Libertadora del Coronel y párroco Fray Ignacio Mariño y el lancero, Sargento Inocencio Chincá, por los acontecimientos históricos de la Campaña Libertadora del Siglo XIX.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese al municipio de Tame del departamento de Arauca, Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, en su condición de “Cuna de la Libertad de Colombia” de la Campaña Libertadora en el Siglo XIX.

Artículo 2º. Reconózcase y resáltese la inmensa labor del Coronel y Párroco Fray Ignacio Mariño, por su aporte político y militar para la organización del ejército libertador.

Artículo 3º. Reconózcase y resáltese, al lancero Tameño Inocencio Chincá por su valentía y bravura en la Batalla del Puente de Boyacá, donde nació la Independencia de nuestra Nación.

Artículo 4º. El Ministerio de Defensa, el departamento de Arauca y el Municipio de Tame, fortalecerán “el encuentro de bandas rítmicas” que se realiza el 12 de junio de cada año, en homenaje al nacimiento del Glorioso Ejército de Colombia. El cual se denominará MARCHA DE LA LIBERTAD, el Ministerio de Cultura y el comando del Ejército Nacional junto con las autoridades locales son los encargados de la financiación, sostenimiento promoción, organización y desarrollo de tal evento.

Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Arauca y al municipio de Tame en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material, e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del Municipio de Tame de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 6º. El Gobierno nacional, la Gobernación de Arauca y la alcaldía de Tame rendirán homenaje al Municipio de Tame, al Coronel y Párroco Fray Ignacio Mariño, al lancero Sargento Inocencio Chincá. Quedando autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades

públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 7°. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura, financie una investigación sobre la historia extensa del municipio de Tame, la cual deberá ser adelantada con el mayor rigor histórico-científico.

Artículo 8°. Radio y Televisión de Colombia (RTVC) producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y la Radio Difusora Nacional, sobre esta condición de Patrimonio Histórico y Cultural de Tame del departamento de Arauca, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales, culturales y económicos del municipio.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

En sesión del día 24 de abril de 2018, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 193 de 2017 Cámara**, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Tame del departamento de Arauca, exaltando su condición de “Cuna de la Libertad de Colombia”, reconociendo y resaltando la inmensa labor Libertadora del Coronel y párroco Fray Ignacio Mariño y el lancero, Sargento Inocencio Chincá, por los acontecimientos históricos de la Campaña Libertadora del Siglo XIX, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 18 de abril de 2018, Acta 22, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 9 de 2018

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 193 de 2017 Cámara**, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Tame del departamento de Arauca, exaltando su condición de “Cuna de la Libertad de

Colombia”, reconociendo y resaltando la inmensa labor Libertadora del Coronel y párroco Fray Ignacio Mariño y el lancero, Sargento Inocencio Chincá, por los acontecimientos históricos de la Campaña Libertadora del Siglo XIX.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 24 de abril de 2018, Acta número 23.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 18 de abril de 2018. Acta número 22.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 1103 de 2017.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1149 de 2017.


EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Presidente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

CONTENIDO

Gaceta número 265 - Miércoles, 16 de mayo de 2018	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate en Cámara, texto propuesto al Proyecto de ley número 076 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 36, 60, 140, 147 y 155 de la Ley 1448 de 2011 - por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 208 de 2018 Cámara, 66 de 2017 Senado, por medio del cual se reforma el artículo 60 del Decreto Ley 1799 de 2000	17
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer al Proyecto de ley número 193 de 2017 Cámara, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Tame, del departamento de Arauca, exaltando su condición de “Cuna de la Libertad de Colombia”, reconociendo y resaltando la inmensa labor libertadora del coronel y párroco fray Ignacio Mariño y el lancero sargento Inocencio Chincá, por los acontecimientos históricos de la Campaña Libertadora del Siglo XIX.	20